

CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL parte I

Constitución: **25 de abril de 1976**, revisado el **30 de octubre de 1982**, **1 de junio de 1989**, **5 de noviembre de 1992**, **1997**, **2001** para el tribunal penal de la Haya y **2004** para las autonomías de Azores y Madeira, **2005** Para permitir el referéndum sobre la Unión Europea.

PREÁMBULO

El 25 de Abril de 1974, el Movimiento de las Fuerzas Armadas derribó el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués y reflejando sus sentimientos más profundos.

Liberar Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo supuso una transformación revolucionaria y el comienzo de un cambio histórico de la sociedad portuguesa.

La Revolución restituyó a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En el ejercicio de estos derechos y libertades, los legítimos representantes del pueblo se reúnen para elaborar una Constitución que corresponde a las aspiraciones del país.

La Asamblea Constituyente proclama la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno.

La Asamblea Constituyente, reunida en sesión plenaria el 2 de abril de 1976, aprueba y decreta la siguiente Constitución de la República Portuguesa .

Principios fundamentales

Artículo 1

(De la República Portuguesa)

Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria.

Artículo 2

(Estado de Derecho democrático)

La República Portuguesa es un Estado de derecho democrático, basado en la soberanía popular, en el pluralismo de expresión y organización política democráticas, en el respeto y en la garantía de efectividad de los derechos y libertades fundamentales y en la separación e interdependencia de poderes, que tiene por objetivo la realización de la democracia económica, social y cultural, así como la profundización de la democracia participativa.

Artículo 3

(De la soberanía y la legalidad)

1. La soberanía, una e indivisible, reside en el pueblo, que la ejerce conforme a las modalidades previstas en la Constitución.

2. El Estado está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática.

3. La validez de las leyes y demás actos del Estado, de las regiones autónomas, del gobierno local y de cualesquiera otros entes públicos depende de su conformidad con la Constitución.

Artículo 4

(De la ciudadanía portuguesa)

Son ciudadanos portugueses todos aquellos que sean considerados como tales por la ley o por convenio internacional.

Artículo 5

(Del territorio)

1. Portugal comprende el territorio históricamente delimitado en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y de Madeira.

2. La ley define la extensión y el límite de las aguas territoriales, la zona económica exclusiva y los derechos de Portugal a los fondos marinos adyacentes.

3. El Estado no enajena ninguna parte del territorio portugués ni los derechos de soberanía que ejerce sobre éste, sin perjuicio de la rectificación de fronteras.

Artículo 6

(Estado unitario)

1. El Estado es unitario y respeta, en su organización y funcionamiento, el régimen autonómico insular y los principios de subsidiariedad de la autonomía de las instituciones locales y de la descentralización democrática de la administración pública.

2 . Los archipiélagos de las Azores y de Madeira son regiones autónomas dotadas de estatutos político-administrativos y de órganos de gobierno propio.

Artículo 7

(De las relaciones internacionales)

1. En las relaciones internacionales, Portugal se rige por los principios de la independencia nacional, del respeto a los derechos humanos, de los derechos de los pueblos, de la igualdad entre los Estados, de la solución pacífica de los conflictos internacionales, de la no ingobernabilidad en los asuntos internos de los demás Estados y de la cooperación con todos los otros pueblos para la emancipación y el progreso de la humanidad.

2. Portugal preconiza la abolición del imperialismo, del colonialismo y de cualesquiera otras formas de agresión, dominación y explotación en las relaciones entre los pueblos, así como el desarme general, simultáneo y controlado, la disolución de los bloques político-militares y el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva, con vistas a la creación de un orden internacional capaz de asegurar la paz y la justicia en las relaciones entre los pueblos.

3. Portugal reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación e independencia y al desarrollo, así como el derecho a la insurrección contra todas las formas de opresión.

4. Portugal mantiene lazos privilegiados de amistad y cooperación con los países de lengua portuguesa.

5. Portugal está empeñado en reforzar la identidad europea y en fortalecer la acción de los Estados europeos en favor de la paz, de la democracia, del progreso económico y de la justicia en las relaciones entre los pueblos.

6. Portugal puede, en condiciones de reciprocidad, con respeto al principio de subsidiariedad y con vistas a la

realización de la cohesión económica y social, convenir el ejercicio en común de los poderes necesarios para la construcción de la Unión Europea.

Artículo 8

(Del Derecho internacional)

1. Las normas y los principios de Derecho internacional, general o común, forman parte integrante de Derecho portugués.
2. Las normas que constan en los convenios internacionales regulamente ratificados o aprobados entran en vigor después de su publicación oficial y rigen durante el tiempo que vinculen internacionalmente al Estado portugués.
3. Las normas emanadas por los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Portugal forme parte entran en vigor en el ámbito interno directamente, siempre que así se encuentre establecido en los respectivos tratados constitutivos.

Artículo 9

(De las misiones fundamentales del Estado)

Son misiones fundamentales del Estado:

1. Garantizar la independencia nacional y crear las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que la promuevan;
2. Garantizar los derechos y libertades fundamentales y el respeto a los principios del Estado de Derecho democrático;
3. Defender la democracia política, asegurar y estimular la participación democrática de los ciudadanos en la resolución de los problemas nacionales;
4. Promover el bienestar y la calidad de vida del pueblo y la igualdad real entre los portugueses, así como la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mediante la transformación y modernización de las estructuras económicas y sociales;
5. Proteger y valorizar el patrimonio cultural del pueblo portugués, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar una correcta ordenación del territorio;
6. Asegurar la enseñanza y la promoción permanente, defender el uso y promover la difusión internacional de la lengua portuguesa,
7. Promover el desarrollo armonioso de todo el territorio nacional, teniendo en cuenta, especialmente, el carácter ultraperiférico de los archipiélagos de las Azores y de Madeira;
8. Promover la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 10

(Del sufragio universal y de los partidos políticos)

1. El pueblo ejerce el poder político mediante el sufragio universal, igualitario, directo, secreto y periódico, mediante el referéndum y las demás formas previstas en la Constitución.
2. Los partidos políticos concurren a la organización y expresión de la voluntad popular, dentro del respeto a los principios de la independencia nacional, de la unidad del Estado y de la democracia política.

Artículo 11

(Símbolos nacionales)

1. La Bandera Nacional, símbolo de la soberanía de la República, de la independencia, la unidad y la integridad de Portugal, es la adoptada por la República instaurada por la Revolución del 5 de octubre de 1910.
2. El Himno Nacional es *A Portuguesa*.

PARTE I

De los derechos y deberes fundamentales

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 12

(Del principio de universalidad)

1. Todos los ciudadanos gozan de los derechos y están sujetos a los deberes que se consignan en la Constitución.
2. Las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 13

(Del principio de igualdad)

1. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley.

2. Nadie puede ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de cualquier derecho ni eximido de ningún deber por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social.

Artículo 14

(De los portugueses en el extranjero)

Los ciudadanos portugueses que se encuentren o residan en el extranjero gozan de la protección del Estado para el ejercicio de los derechos y están sujetos a los deberes que no sean incompatibles con la ausencia del país.

Artículo 15

(De los extranjeros, los apátridas y los ciudadanos europeos)

1. Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozan de los derechos y están sujetos a los deberes del ciudadano portugués.
2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior los derechos políticos, el ejercicio de las funciones públicas que no tengan un carácter predominantemente técnico y los derechos y deberes reservados por la Constitución y por la ley a los ciudadanos portugueses exclusivamente.
3. Se pueden otorgar a los ciudadanos de los países de lengua portuguesa, mediante convenio internacional y en condiciones de reciprocidad, derechos no conferidos a extranjeros, salvo el acceso a la titularidad de los órganos de soberanía y de los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas, el servicio en las Fuerzas Armadas y la carrera diplomática.
4. La ley puede otorgar a los extranjeros residentes en el territorio nacional, en condiciones de reciprocidad, capacidad electoral activa y pasiva, para la elección de los titulares de órganos de las instituciones locales.
5. La ley puede también otorgar, en condiciones de reciprocidad, a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en Portugal, el derecho a elegir y ser elegidos Diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 16

(Del ámbito y sentido de los derechos fundamentales)

I. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que consten en

las leyes y en las normas aplicables de Derecho internacional.

2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 17

(Régimen de los derechos, libertades y garantías)

El régimen de los derechos, libertades y garantías se aplica a los enunciados en el Título II y a los derechos fundamentales de naturaleza análoga.

Artículo 18

(Fuerza en Derecho)

1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculan a los entes públicos y privados.
2. La ley sólo puede restringir los derechos, libertades y garantías en los casos previstos expresamente en la Constitución, debiendo limitarse las restricciones a lo necesario para salvaguardar otros derechos o intereses protegidos constitucionalmente.
3. Las leyes restrictivas de derechos, libertades y garantías deben revestir carácter general y abstracto y no pueden tener efectos retroactivos ni reducir la extensión ni el alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales.

Artículo 19

(Suspensión del ejercicio de derechos)

1. Los órganos de soberanía no pueden suspender, ni conjunta ni separadamente, el ejercicio de los derechos, libertades y garantías, salvo en caso de estado de sitio o de estado de excepción, declarados de la forma prevista en la Constitución.
2. El estado de sitio o el estado de excepción sólo pueden ser declarados, en la totalidad o en parte del territorio nacional, en caso de agresión efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, de grave amenaza o alteración del orden constitucional democrático o de calamidad pública.
3. El estado de excepción se declara cuando los supuestos mencionados en el apartado anterior se revistan de menor gravedad y sólo puede determinar la suspensión de algunos de los derechos, libertades y garantías

susceptibles de ser suspendidos.

4. La opción por el estado de sitio o por el estado de excepción, así como la declaración y ejecución respectivas, deben respetar el principio de proporcionalidad y limitarse, especialmente en cuanto a su extensión y duración y a los medios utilizados, a lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.
5. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción está debidamente fundamentada y contiene la especificación de los derechos, libertades y garantías cuyo ejercicio queda en suspenso, no pudiendo el estado así declarado tener una duración superior a los quince días, o a la duración fijada por ley cuando sea a consecuencia de declaración de guerra, sin perjuicio de eventuales renovaciones y con salvaguardia de los mismos límites.
6. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción no puede afectar en ningún caso al derecho a la vida, a la integridad personal, a la identidad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía, a la irretroactividad de la ley penal, al derecho de defensa de los imputados y a la libertad de conciencia y de religión.
7. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción sólo puede alterar la normalidad constitucional en los términos previstos en la Constitución y en la ley, no pudiendo, en especial, afectar a la aplicación de las normas constitucionales relativas a la competencia y al funcionamiento de los órganos de soberanía y de gobierno propio de las regiones autónomas ni a los derechos e inmunidades de los titulares respectivos.
8. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción confiere a las autoridades competencia para adoptar las medidas necesarias y adecuadas para el rápido restablecimiento de la normalidad constitucional.

Artículo 20

(Del acceso al Derecho y tutela jurisdiccional efectiva)

1. Se garantiza a todos el acceso al Derecho y a los Tribunales para defender sus derechos e intereses protegidos legalmente, no pudiendo ser denegada la justicia por insuficiencia de medios económicos.
2. Todos tienen derecho, en los términos que la ley establezca, a la información y al asesoramiento jurídicos, a la protección judicial y a hacerse acompañar por abogado ante cualquier autoridad.
3. La ley define y garantiza la debida protección del secreto judicial.
4. Todos tienen derecho a que una causa en la que intervengan sea objeto de resolución dentro de un plazo razonable y mediante un proceso equitativo.
5. Para la defensa de los derechos, libertades y garantías personales, la ley garantiza a los ciudadanos

procedimientos judiciales caracterizados por la rapidez y la prioridad, de manera que obtengan tutela efectiva y en tiempo hábil contra amenazas o violaciones de esos derechos.

Artículo 21

(Del derecho de resistencia)

Todos tienen el derecho a resistir cualquier orden que ofenda sus derechos, libertades y garantías, y a repeler por la fuerza cualquier agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública.

Artículo 22

(De la responsabilidad de los entes públicos)

El Estado y los demás entes públicos son civilmente responsables, solidariamente con los titulares de sus órganos, funcionarios, o agentes, de las acciones u omisiones practicadas en el ejercicio de sus funciones y por causa de dicho ejercicio, de los que resulte violación de los derechos, libertades y garantías o perjuicio de terceros.

Artículo 23

(Del Defensor del Pueblo)

1. Los ciudadanos pueden presentar quejas al Defensor del Pueblo por acciones u omisiones de los poderes públicos, el cual las examinará sin poder decisario, dirigiendo a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias.
2. La actividad del Defensor del Pueblo es independiente de los medios graciabiles y contenciosos previstos en la Constitución y en las leyes.
3. El Defensor del Pueblo es un órgano independiente, cuyo titular es designado por la Asamblea de la República, por el periodo de tiempo que la ley determine.
4. Los órganos y agentes de la Administración Pública cooperan con el Defensor del Pueblo en el cumplimiento de su misión.

TÍTULO II

De los derechos, libertades y garantías

CAPÍTULO I

De los derechos, libertades y garantías personales

Artículo 24

(Del derecho a la vida)

1. La vida humana es inviolable.
2. En ningún caso existirá pena de muerte.

Artículo 25

(Del derecho a la integridad personal)

1. La integridad moral y física de las personas es inviolable.
2. Nadie puede ser sometido a tortura, ni a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos.

Artículo 26

(Otros derechos personales)

1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación.
2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.
3. La ley garantizará la dignidad personal y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo y utilización de la tecnología y en la experimentación científica.
4. La privación de la ciudadanía y las restricciones a la capacidad civil sólo pueden efectuarse en los casos y en los términos previstos por la ley, no pudiendo tener como fundamento motivos políticos.

Artículo 27

(Del derecho a la libertad y a la seguridad)

1. Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad.

2. Nadie puede ser total o parcialmente privado de su libertad, salvo a consecuencia de sentencia judicial condenatoria por acto castigado por ley con pena de prisión o de aplicación judicial de una medida de seguridad.

3. Se exceptúa de este principio la privación de libertad, por el tiempo y en las condiciones que la ley establezca, en los casos siguientes:

1. Detención en flagrante delito;
2. Detención o prisión preventiva por fuertes indicios de haberse cometido un delito doloso al que corresponda pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años;
3. Prisión, detención u otra medida coactiva sujeta a control judicial de persona que haya penetrado o que permanezca irregularmente en el territorio nacional o contra la que esté en curso un procedimiento de extradición o de expulsión;
4. Prisión disciplinaria impuesta a militares, con la garantía de recurso ante el Tribunal judicial competente;
5. Sometimiento de un menor a medidas de protección, asistencia o educación en un establecimiento adecuado, decretadas por el Tribunal judicial competente;
6. Detención por resolución judicial por desobediencia a una resolución tomada por un Tribunal o para asegurar la comparecencia ante autoridad judicial competente;
7. Detención de sospechosos a los efectos de identificación, en los casos y por el periodo de tiempo estrictamente necesarios;
8. Internamiento de portador de anomalía psíquica en establecimiento terapéutico adecuado, decretado o confirmado por autoridad judicial competente.

4. Toda persona privada de libertad debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de las razones de su prisión o detención, así como de sus derechos.

5. La privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obliga al Estado a indemnizar a la persona lesionada en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

(De la prisión preventiva)

1. La detención será sometida, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a examen judicial, para restituir la libertad o para imponer la medida de coacción adecuada, debiendo el Juez conocer las causas que la determinaron y comunicarlas al detenido, interrogarlo y darle oportunidad de defenderse.
2. La prisión preventiva tiene carácter excepcional, no siendo decretada ni mantenida siempre que pueda ser aplicada fianza u otra medida más favorable prevista en la ley.
3. La resolución judicial que ordene o mantenga una medida de privación de libertad debe ser inmediatamente comunicada a algún pariente o persona de confianza del detenido, indicados por éste.

4. La prisión preventiva está sujeta a los plazos establecidos en la ley.**Artículo 29**

(Aplicación de la ley penal)

1. Nadie puede ser sentenciado en juicio criminal sino en virtud de la ley anterior que declare punible la acción o la omisión, ni sufrir medida de seguridad cuyos supuestos no estén fijados en ley anterior.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide el castigo, dentro de los límites de la ley interna, por acción u omisión que en el momento de su práctica sea considerada delictiva según los principios generales del Derecho internacional comunitario reconocidos.
3. No se pueden aplicar penas ni medidas de seguridad que no estén expresamente establecidas en ley anterior.
4. Nadie puede sufrir pena ni medida de seguridad más graves que las previstas en el momento de la conducta que las motive o de darse los respectivos supuestos, aplicándose de forma retroactiva las leyes penales de contenido más favorable al imputado.
5. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la práctica del mismo delito.
6. Los ciudadanos condenados injustamente tienen derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a la indemnización por los daños sufridos.

Artículo 30

(Límites de las penas y de las medidas de seguridad)

1. No puede haber penas ni medidas de seguridad privativas o restrictivas de la libertad con carácter perpetuo o de duración ilimitada o indefinida.
2. En caso de peligrosidad basada en grave anomalía psíquica, y ante la imposibilidad de terapeútica en ambiente de libertad, las medidas de seguridad privativas o restrictivas de la libertad podrán ser prorrogadas sucesivamente mientras se mantenga el estado en cuestión, pero siempre mediante decisión judicial.
3. La responsabilidad penal no es susceptible de transmisión.
4. Ninguna pena conlleva como efecto necesario la pérdida de cualesquiera derechos civiles, profesionales o políticos.
5. Los condenados a los que les sean aplicadas pena o medida de seguridad privativas de la libertad mantienen

la titularidad de los derechos fundamentales, salvo las limitaciones inherentes al sentido de la condena y a las exigencias propias de la ejecución respectiva.

Artículo 31

(Del *habeas corpus*)

1. Habrá *habeas corpus* contra el abuso de poder, en virtud de prisión o detención ilegal, y será requerida ante el Tribunal competente.
2. La providencia de *habeas corpus* puede ser requerida por el propio interesado o por cualquier ciudadano en el disfrute de sus derechos políticos.
3. El juez decidirá dentro del plazo de ocho días la petición de *habeas corpus* en audiencia contradictoria.

Artículo 32

(Garantías del procedimiento penal)

1. El procedimiento penal asegura todas las garantías de defensa, incluyendo el recurso.
2. Todo imputado es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa.
3. El imputado tiene derecho a elegir defensor y a ser asistido por él en todos los actos del proceso, especificando la ley los casos y las fases en que la asistencia por abogado es obligatoria.
4. Toda instrucción es competencia de un Juez, el cual puede, en los términos que la ley establezca, delegar en otras entidades la práctica de los actos de instrucción que no afecten directamente a los derechos fundamentales.
5. El procedimiento penal tiene estructura acusatoria, estando la vista del juicio y los actos de instrucción que la ley determine subordinados al principio de la actuación contradictoria.
6. La ley define los casos en que, garantizados los derechos de defensa, puede ser omitida la presencia del imputado o acusado en actos procesales, incluyendo la audiencia en juicio.
7. El ofendido tiene derecho a intervenir en el procedimiento, en los términos que la ley establezca.
8. Son nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción, atentado a la integridad física o moral de la persona, intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las

telecomunicaciones.

9. Ninguna causa puede ser sustraída al Tribunal cuya competencia esté determinada por una ley anterior.

10. En los procedimientos por infracciones administrativas, así como en cualesquiera procesos sancionadores, al imputado le son garantizados los derechos de audiencia y defensa.

Artículo 33

(De la expulsión, la extradición y el derecho de asilo)

- 1. No se permite la expulsión de ciudadanos portugueses del territorio nacional.**
- 2. La expulsión de quien haya entrado o permanezca regularmente en el territorio nacional, de quien haya obtenido permiso de residencia, o de quien haya solicitado asilo y no se le haya denegado, sólo puede ser decidida por autoridad judicial, asegurando la ley formas expeditivas de decisión.**
- 3. La extradición de ciudadanos portugueses del territorio nacional sólo se admite en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional, en los casos de terrorismo y de criminalidad internacional organizada, y siempre que la orden judicial del Estado requirente ofrezca garantías de un proceso justo y equitativo.**
- 4. No se admite la extradición por motivos políticos, ni por delitos a los que corresponda, según el Derecho del Estado requirente, pena de muerte u otra de que resulte lesión irreversible de la integridad física.**
- 5. Sólo se admite la extradición por delitos a los que corresponda, según el Derecho del Estado requirente, pena o medida de seguridad privativa o restrictiva de la libertad con carácter perpetuo o de duración indefinida, en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional y siempre que el Estado requirente ofrezca garantías de que dicha pena o medida de seguridad no será aplicada o ejecutada.**
- 6. La extradición sólo puede ser determinada por autoridad judicial.**
- 7. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución, como consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la liberación social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos humanos.**
- 8. La ley define el estatuto del refugiado político.**

Artículo 34

(De la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia)

1. El domicilio y el secreto de la correspondencia y de otros medios de comunicación privada son inviolables.
2. La entrada en el domicilio de los ciudadanos, contra su voluntad, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstos por la ley.

3. Nadie puede entrar durante la noche en el domicilio de ninguna persona sin su consentimiento.

4. Se prohíbe toda ingerencia de las autoridades públicas en la correspondencia, en las telecomunicaciones y en los demás medios de comunicación, salvo en los casos previstos en la ley en materia de procedimiento penal.

Artículo 35

(Utilización de la informática)

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les conciernen, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley.
2. La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente.
3. La informática no puede ser utilizada para el tratamiento de datos relativos a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o sindicatos, confesión religiosa, vida privada y origen étnico, salvo con el consentimiento expreso del titular, autorización prevista por la ley con garantías de no discriminación o para procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente.
4. Se prohíbe el acceso a datos personales de terceros, salvo en casos excepcionales previstos por la ley.
5. Se prohíbe la atribución a los ciudadanos de un número nacional único.
6. Se garantiza a todos el libre acceso a las redes informáticas de uso público, determinando la ley el régimen aplicable a los flujos de datos transfronterizos y las formas adecuadas de protección de datos personales y de otros cuya salvaguardia se justifique por razones de interés nacional.
7. Los datos personales que consten en ficheros manuales gozan de protección idéntica a la prevista en los apartados anteriores, en los términos que establezca la ley.

Artículo 36

(De la familia, el matrimonio y la filiación)

1. Todos tienen derecho a formar familia y a contraer matrimonio en condiciones de plena igualdad.

2. La ley regula los requisitos y los efectos del matrimonio y de su disolución, por muerte o divorcio, independientemente de la forma de celebración.

3. Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en cuanto a la capacidad civil y política y al mantenimiento y educación de los hijos.

4. Los hijos nacidos fuera del matrimonio no pueden, por este motivo, ser objeto de ninguna discriminación, y ni la ley ni las dependencias oficiales pueden usar designaciones discriminatorias en materia de filiación.

5. Los padres tienen el derecho y el deber de educar y mantener a los hijos.

6. Los hijos no pueden ser separados de sus padres, salvo cuando éstos no cumplan con sus deberes fundamentales para con ellos y siempre por decisión judicial.

7. La adopción está regulada y protegida en los términos que establezca la ley, la cual debe determinar formas rápidas para la tramitación respectiva.

Artículo 37

(De la libertad de expresión y de información)

1. Todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informar, a informarse y a ser informados, sin impedimentos ni discriminaciones.

2. El ejercicio de estos derechos no puede ser impedido o limitado por ningún tipo o forma de censura.

3. Las infracciones cometidas en el ejercicio de estos derechos quedan sometidas a los principios generales del Derecho penal, o del ilícito de mera infracción social, siendo su apreciación, respectivamente, competencia de los Tribunales de justicia o de un ente administrativo independiente, en los términos que establezca la ley.

4. Se garantiza a todas las personas, singulares o colectivas, en condiciones de igualdad y eficacia, el derecho de réplica y de rectificación, así como el derecho a indemnización por los perjuicios sufridos.

Artículo 38

(De la libertad de prensa y de los medios de comunicación social)

1. Se garantiza la libertad de prensa.

2. La libertad de prensa implica:

1. La libertad de expresión y de creación de los periodistas y colaboradores, así como la intervención de los primeros en la orientación editorial de los respectivos órganos de comunicación social, salvo cuando tuvieren naturaleza doctrinaria o confesional;
2. El derecho de los periodistas, en los términos que establezca la ley, al acceso a las fuentes de información y a la protección de la independencia y del secreto profesionales, así como el derecho a elegir consejos de redacción;
3. El derecho a fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones sin autorización administrativa, caución o habilitación previas.

3. La ley asegura, con carácter general, la divulgación de la titularidad y de los medios de financiación de los órganos de comunicación social.

4. El Estado asegura la libertad y la independencia de los órganos de comunicación social frente al poder político y el poder económico, imponiendo el principio de la especialidad de las empresas titulares de los órganos de información general, tratándolas y apoyándolas de forma no discriminatoria e impidiendo su concentración, especialmente mediante participaciones múltiples o cruzadas.

5. El Estado asegura la existencia y el funcionamiento de un servicio público de radio y de televisión.

6. La estructura y el funcionamiento de los medios de comunicación social del sector público deben salvaguardar su independencia frente al Gobierno, la Administración y los demás poderes públicos, así como asegurar la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión.

7. Las emisoras de radiodifusión y de radiotelevisión sólo pueden funcionar mediante licencia, que será concedida por concurso público, en los términos que establezca la ley.

Artículo 39

(De la Alta Autoridad para la Comunicación Social)

1. El derecho a la información, a la libertad de prensa y a la independencia de los medios de comunicación social frente al poder político y el poder económico, así como la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión y el ejercicio de los derechos de antena, de respuesta y de réplica política son asegurados por una Alta Autoridad para la Comunicación Social.

2. La ley define las demás funciones y competencias de la Alta Autoridad para la Comunicación Social y regula su funcionamiento.

3. La Alta Autoridad para la Comunicación Social es un órgano independiente, compuesto por once miembros,

en los términos que establezca la ley, e incluye obligatoriamente:

1. Un Magistrado, que la preside, designado por el Consejo Superior de la Magistratura;
 2. Cinco miembros elegidos por la Asamblea de la República según el sistema proporcional y el método de la media más alta de Hondt;
 3. Un miembro designado por el Gobierno;
 4. Cuatro componentes representativos de la opinión pública, de la comunicación social y de la cultura.
4. La Alta Autoridad para la Comunicación Social interviene en los procesos de concesión de licencias a emisoras de radio y de televisión, en los términos que establezca la ley.
5. La Alta Autoridad para la Comunicación Social interviene en el nombramiento y la revocación de los directores de los órganos de comunicación social públicos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 40

(De los derechos de antena, de respuesta y de réplica política)

1. Los partidos políticos y las organizaciones sindicales, profesionales y representativas de las actividades económicas, así como otras organizaciones sociales de ámbito nacional, tienen derecho, de acuerdo con su relevancia y representatividad y según criterios objetivos que deben ser definidos por ley, a tiempos de antena en el servicio público de radio y de televisión.
2. Los partidos políticos representados en la Asamblea de la República, y que no formen parte del Gobierno, tienen derecho, en los términos que establezca la ley, a tiempos de antena en el servicio público de radio y televisión, que deberán prorrumpir de acuerdo con su representatividad, así como el derecho de respuesta o de réplica política a las declaraciones políticas del Gobierno, de duración y relieve iguales a los de los tiempos de antena y los de las declaraciones del Gobierno, gozando de iguales derechos, en el ámbito de la región respectiva, los partidos representados en las asambleas legislativas regionales.
3. En los períodos electorales, los candidatos tienen derecho a tiempos de antena, regulares y equitativos, en las emisoras de radio y de televisión de ámbito nacional y regional, en los términos que establezca la ley.

Artículo 41

(De la libertad de conciencia, de religión y de culto)

1. La libertad de conciencia, de religión y de culto es inviolable.
2. Nadie puede ser perseguido, privado de derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos a causa de sus convicciones o práctica religiosa.

3. Nadie puede ser preguntado por ninguna autoridad sobre sus convicciones o práctica religiosa, salvo para obtención de datos estadísticos no identificables individualmente, ni ser perjudicado por negarse a responder.
4. Las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones y de su culto.

5. Se garantiza la libertad de enseñanza de cualquier religión, impartida en el ámbito de la confesión respectiva, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desarrollo de sus actividades.

6. Se garantiza el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley.

Artículo 42

(De la libertad de creación cultural)

1. Es libre la creación intelectual, artística y científica.
2. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra científica, literaria o artística, incluyendo la protección legal de los derechos de autor.

Artículo 43

(Libertad de aprender y enseñar)

1. Se garantiza la libertad de aprender y de enseñar.
2. El Estado no puede programar la educación ni la cultura siguiendo cualesquiera directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas.
3. La enseñanza pública no será confesional.
4. Se garantiza el derecho a crear escuelas privadas y cooperativas.

Artículo 44

(Del derecho de desplazamiento y de emigración)

1. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a desplazarse y a fijar su residencia libremente en cualquier parte del territorio nacional.

2. Se garantiza a todos el derecho a emigrar o a salir del territorio nacional, y el derecho a regresar.

Artículo 45

(Del derecho de reunión y de manifestación)

1. Los ciudadanos tienen derecho a reunirse, pacíficamente y sin armas, incluso en lugares abiertos al público, sin necesidad de ninguna autorización.

2. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de manifestación.

Artículo 46

(De la libertad de asociación)

1. Los ciudadanos tienen derecho a crear asociaciones, libremente y sin depender de ninguna autorización, siempre que las mismas no se destinan a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal.

2. Las asociaciones persiguen libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas, y no pueden ser disueltas por el Estado ni sus actividades suspendidas salvo en los casos previstos por la ley y mediante sentencia judicial.

3. Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado por ningún medio a permanecer en ella.

4. No se permiten asociaciones armadas ni de tipo militar, militarizadas o paramilitares, ni organizaciones racistas o que adopten la ideología fascista.

Artículo 47

(De la libertad de elegir profesión y del acceso a la función pública)

1. Todos tienen derecho a elegir libremente su profesión o tipo de trabajo, con salvedad de las restricciones legales impuestas por el interés colectivo o inherentes a su propia capacidad.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la función pública, en condiciones de igualdad y libertad, como norma por concurso.

CAPÍTULO II

De los derechos, libertades y garantías de participación política**Artículo 48**

(De la participación en la vida pública)

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a tomar parte en la vida política y en la dirección de los asuntos públicos del país, directamente o por intermedio de representantes elegidos libremente.
2. Todos los ciudadanos tienen derecho a ser informados clara y objetivamente sobre las actuaciones del Estado y demás entes públicos, así como de ser informados por el Gobierno y otras autoridades sobre la gestión de los asuntos públicos.

Artículo 49

(Del derecho de sufragio)

1. Todos los ciudadanos mayores de dieciocho años tienen derecho de sufragio, con salvedad de las incapacidades previstas en la ley general.
2. El ejercicio del derecho de sufragio es personal y es un deber cívico.

Artículo 50

(Del derecho de acceso a cargos públicos)

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y libertad.
2. Nadie puede ser perjudicado en su colocación, en su empleo, en su carrera profesional ni en los beneficios sociales a que tenga derecho, en virtud del ejercicio de derechos políticos o de desempeño de cargos públicos.
3. En el acceso a cargos electivos, la ley sólo puede establecer las inelegibilidades necesarias para garantizar la libertad de elección de los electores y la exención e independencia del ejercicio de los cargos respectivos.

Artículo 51

(De las asociaciones y partidos políticos)

1. La libertad de asociación comprende el derecho a formar asociaciones y partidos políticos o a participar en ellos, y a concurrir democráticamente, por medio de los mismos, a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político.

2. Nadie puede estar inscrito simultáneamente en más de un partido político ni ser privado del ejercicio de ningún derecho por estar o dejar de estar inscrito en algún partido legalmente constituido.
3. Los partidos políticos, sin perjuicio de la filosofía o de la ideología inspiradora de su programa, no pueden usar ninguna denominación que contenga expresiones relacionadas directamente con cualesquiera religiones o iglesias, ni emblemas que se puedan confundir con símbolos nacionales o religiosos.
4. No pueden formarse partidos que, por su designación o por sus objetivos programáticos, tengan índole o ámbito regional.

5. Los partidos políticos deben regirse por los principios de transparencia, de organización y de gestión democráticas y de participación de todos sus miembros.
6. La ley establece las reglas de financiación de los partidos políticos, especialmente en lo que se refiere a los requisitos y límites de la financiación pública, así como a las exigencias de publicidad de su patrimonio y de sus cuentas.

Artículo 52

(Derecho de petición y derecho de acción popular)

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a presentar a los órganos de soberanía o de cualesquiera autoridades, individual o colectivamente, peticiones, representaciones, reclamaciones o quejas en defensa de sus derechos, de la Constitución, de las leyes o del interés general, así como el derecho a ser informados, dentro de un plazo razonable, sobre el resultado del respectivo dictamen.
2. La ley fija las condiciones en las que las peticiones presentadas colectivamente a la Asamblea de la República son examinadas por el Pleno.
3. Se otorga a todos, personalmente o mediante asociaciones de defensa de los intereses en causa, el derecho de acción popular, en los casos y en los términos previstos por la ley, incluyendo el derecho a reclamar en favor del lesionado o lesionados la correspondiente indemnización, especialmente para:
 1. Promover la prevención, el cese o la persecución judicial de las infracciones contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, y la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural.
 2. Asegurar la defensa del patrimonio del Estado, de las regiones autónomas y de las entidades locales.

CAPÍTULO III

De los derechos, libertades y garantías de los trabajadores

Artículo 53

(De la seguridad en el empleo)

Se garantiza a los trabajadores la seguridad en el empleo, quedando prohibidos los despidos sin causa justificada o por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 54

(De las comisiones de trabajadores)

- 1. Los trabajadores tienen derecho a crear comisiones de trabajadores para la defensa de sus intereses y de su intervención democrática en la vida de la empresa.**
- 2. Los trabajadores deciden la constitución, aprueban los estatutos y eligen, mediante voto directo y secreto, a los miembros de las comisiones de trabajadores.**
- 3. Se pueden crear comisiones coordinadoras para una mejor intervención en la restructuración económica y de manera que queden garantizados los intereses de los trabajadores.**
- 4. Los miembros de las comisiones gozan de la protección legal reconocida a los delegados sindicales.**
- 5. Son derechos de las comisiones de trabajadores:**
 - 1. Recibir todas las informaciones necesarias para el ejercicio de su actividad;**
 - 2. Ejercer el control de gestión en las empresas;**
 - 3. Participar en los procesos de restructuración de la empresa, especialmente en lo concerniente a acciones de formación o cuando tenga lugar alguna alteración de las condiciones de trabajo;**
 - 4. Participar en la elaboración de la legislación laboral y en la de los planes económico-sociales que se refieran al sector respectivo;**
 - 5. Gestionar las obras sociales de la empresa o participar en la gestión de las mismas;**
 - 6. Promover la elección de representantes de los trabajadores para los órganos sociales de empresas pertenecientes al Estado o a otros entes públicos, en los términos que establezca la ley.**

Artículo 55

(De la libertad sindical)

- 1. Se reconoce a los trabajadores la libertad sindical, condición y garantía de la construcción de su unidad para la defensa de sus derechos e intereses.**

2. En el ejercicio de la libertad sindical, se garantiza a los trabajadores, sin ningún tipo de discriminación, en especial:

1. La libertad de constitución de asociaciones sindicales a todos los niveles;
 2. La libertad de inscripción, no pudiendo ser obligado ningún trabajador a pagar cuotas para un sindicado en el que no esté inscrito;
 3. La libertad de organización y reglamentación interna de las asociaciones sindicales,
 4. El derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa;
 5. El derecho de tendencia, en las formas que determinen los respectivos estatutos.
3. Las asociaciones sindicales deben regirse por los principios de organización y gestión democráticas, basados en la elección periódica y por escrutinio secreto de los órganos dirigentes, sin sujeción a ninguna autorización u homologación, y fundados en la participación activa de los trabajadores en todos los aspectos de la actividad sindical.

4. Las asociaciones sindicales son independientes del patronazgo, del Estado, de las confesiones religiosas, de los partidos y otras asociaciones políticas, debiendo la ley establecer las garantías adecuadas de esta independencia, fundamento de la unidad de las clases trabajadoras.

5. Las asociaciones sindicales tienen derecho a establecer relaciones con organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a ellas.

6. Los representantes elegidos de los trabajadores gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualesquiera formas de condicionamiento, coacción o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.

Artículo 56

(Derechos de las asociaciones sindicales y contratación colectiva)

1. Es competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a los que representen.
2. Son derechos de las asociaciones sindicales:
 1. Participar en la elaboración de la legislación laboral;
 2. Participar en la gestión de las instituciones de seguridad social y otras organizaciones cuya finalidad sea satisfacer los intereses de los trabajadores;
 3. Pronunciarse sobre los planes económico-sociales y acompañar su ejecución;
 4. Hacerse representar en los organismos de concertación social, en los términos que establezca la ley;
 5. Participar en los procesos de restructuración de la empresa, especialmente en lo que se refiera a

acciones de formación o cuando tenga lugar alguna alteración de las condiciones de trabajo.

3. Es competencia de las asociaciones sindicales ejercer el derecho de contratación colectiva, el cual queda garantizado en los términos que establezca la ley.

4. La ley establece las reglas relativas a la legitimidad para celebrar convenios colectivos de trabajo, así como las relativas a la eficacia de la normas respectivas.

Artículo 57

(Derecho de huelga y prohibición del cierre patronal)

- 1. Se garantiza el derecho de huelga.**
- 2. Es competencia de los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, no pudiendo la ley limitar ese ámbito.**
- 3. La ley define las condiciones de prestación, durante la huelga, de los servicios necesarios para la seguridad y mantenimiento de equipamientos e instalaciones, así como de los servicios mínimos indispensables para satisfacer necesidades sociales inaplazables.**
- 4. Se prohíbe el cierre patronal.**

TÍTULO III

De los derechos y deberes económicos, sociales y culturales

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes económicos

Artículo 58

(Del derecho al trabajo)

- 1. Todos tienen derecho al trabajo.**
- 2. Para asegurar el derecho al trabajo, le corresponde al Estado promover:**

- 1. La ejecución de políticas de pleno empleo;**
- 2. La igualdad de oportunidades en la elección de profesión o de género de trabajo, y condiciones para que**

no sea vedado o limitado, por razón de sexo, el acceso a cualesquiera cargos, trabajos o categorías profesionales;

3. La formación cultural y técnica, y la valorización profesional de los trabajadores.

Artículo 59

(Derechos de los trabajadores)

1. Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, ciudadanía, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, tienen derecho:

- 1. A la retribución de su trabajo, según la cantidad, naturaleza y calidad, observándose el principio de que a igual trabajo igual salario, de tal forma que quede garantizada una existencia digna;**
- 2. A una organización del trabajo en condiciones socialmente dignificantes, de forma que proporcione la realización personal y permita conciliar la actividad profesional con la vida familiar;**
- 3. A la prestación del trabajo en condiciones de higiene, seguridad y salud;**
- 4. Al descanso y al ocio, a un límite máximo de la jornada laboral, al descanso semanal y a vacaciones periódicas retribuidas;**
- 5. A la asistencia material, cuando se encuentren en situación de desempleo por causas ajenas a su voluntad;**
- 6. A la asistencia y justa reparación, cuando sean víctimas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.**

2. Compete al Estado asegurar las condiciones de trabajo, retribución y descanso a las que tienen derecho los trabajadores, especialmente:

- 1. El establecimiento y la actualización del salario mínimo nacional, teniendo en cuenta, entre otros factores, las necesidades de los trabajadores, el aumento del coste de la vida, el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, las exigencias de la estabilidad económica y financiera y la acumulación de capital para el desarrollo;**
- 2. La fijación, al nivel nacional, de los límites de la duración del trabajo;**
- 3. La protección especial del trabajo de las mujeres durante el embarazo y después del parto, así como del trabajo de los menores, de los disminuidos y de los que desempeñen actividades particularmente violentas o en condiciones insalubres, tóxicas o peligrosas;**
- 4. El desarrollo sistemático de una red de centros de descanso y de vacaciones, en cooperación con organizaciones sociales;**
- 5. La protección de las condiciones de trabajo y la garantía de los beneficios sociales de los trabajadores emigrantes;**
- 6. La protección de las condiciones de trabajo de los trabajadores estudiantes.**

3. Los salarios gozan de garantías especiales, en los términos que establezca la ley.

Artículo 60

(Derechos de los consumidores)

1. Los consumidores tienen derecho a la calidad de los bienes y servicios consumidos, a la formación y a la información, a la protección de la salud, de la seguridad y de sus intereses económicos, así como a la reparación de daños.
2. La publicidad es disciplinada por ley, estando prohibidas todas las formas de publicidad oculta, indirecta o engañosa.

3. Las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo tienen derecho, en los términos que establezca la ley, al apoyo del Estado y a ser oídas sobre las cuestiones que se refieran a la defensa de los consumidores, siéndoles reconocida legitimidad procesal para la defensa de sus asociados o de intereses colectivos o difusos.

Artículo 61

(De la iniciativa privada, cooperativa y de autogestión)

1. La iniciativa económica privada se ejerce libremente dentro de los marcos definidos por la Constitución y por la ley, y teniendo en cuenta el interés general.
2. Se reconoce a todos el derecho a la libre constitución de cooperativas, siempre que se observen los principios cooperativos.
3. Las cooperativas desarrollan libremente sus actividades dentro del marco legal y pueden agruparse en uniones, federaciones y confederaciones, y en otras formas de organización previstas legalmente.
4. La ley establece las especificidades organizativas de las cooperativas con participación pública.
5. Se reconoce el derecho a la autogestión, en los términos que establezca la ley.

Artículo 62

(Del derecho a la propiedad privada)

1. Se garantiza a todos el derecho a la propiedad privada y a su transmisión en vida o por muerte, en los términos establecidos en la Constitución.
2. La requisita y la expropiación por utilidad pública sólo podrán efectuarse basándose en la ley y mediante el

pago de una indemnización justa.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes sociales

Artículo 63

(De la seguridad social y la solidaridad)

1. Todos tienen derecho a la seguridad social.

2. Corresponde al Estado organizar, coordinar y subvencionar un sistema de seguridad social unificado y descentralizado, con la participación de las asociaciones sindicales, de otras organizaciones representativas de los trabajadores y de asociaciones representativas de los demás beneficiarios.

3. El sistema de seguridad social protege a los ciudadanos en la enfermedad, vejez, invalidez, viudedad y orfandad, así como en el desempleo y en todas las otras situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

4. Todo el tiempo de prestación de trabajo contribuye, en los términos que establezca la ley, al cálculo de las pensiones de vejez o de invalidez, independientemente del sector de actividad en que haya sido prestado.

5. El Estado apoya y fiscaliza, en los términos que establezca la ley, la actividad y el funcionamiento de las instituciones particulares de solidaridad social y de otras de reconocido interés público sin fines lucrativos, con vistas a la consecución de objetivos de solidaridad social establecidos, especialmente, en este artículo, en la letra b) del apartado 2 del artículo 67, en el artículo 69, en la letra e) del apartado 1 del artículo 70, y en los artículos 71 y 72.

Artículo 64

(De la salud)

1. Todos tienen derecho a la protección de la salud y el deber de defenderla y promoverla.

2. El derecho a la protección de la salud se realiza:

1. Mediante un servicio nacional de salud universal y general y, atendiendo a las condiciones económicas y sociales de los ciudadanos, tendente a la gratuidad;
2. Por la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y ambientales que garanticen, especialmente, la protección de la infancia, de la juventud y de la vejez, y por la mejora sistemática de las

condiciones de vida y de trabajo, así como por la promoción de la cultura física y deportiva, escolar y popular, y también por el desarrollo de la educación sanitaria del pueblo así como el la práctica de una vida saludable.

3. Para asegurar el derecho a la protección de la salud, le corresponde al Estado, con carácter prioritario:

1. Garantizar el acceso de todos los ciudadanos, independientemente de su condición económica, a los cuidados de la medicina preventiva, curativa y de rehabilitación;
2. Garantizar una cobertura racional y eficiente, de todo el país, en recursos humanos y unidades sanitarias;
3. Orientar su acción hacia la socialización de los costes de los cuidados médicos y de los medicamentos;
4. Disciplinar y fiscalizar las formas empresariales y privadas de la medicina, articulándolas con el servicio nacional de sanidad, de manera que queden asegurados unos patrones de eficiencia y de calidad adecuados en las instituciones de salud públicas y privadas;
5. Disciplinar y controlar la producción, la distribución, la comercialización y el uso de los productos químicos, biológicos y farmacéuticos y otros medios de tratamiento y diagnósticos;
6. Establecer políticas de prevención y tratamiento de la toxicodependencia.

4. El servicio nacional de sanidad tiene gestión descentralizada y en régimen participativo.

Artículo 65

(De la vivienda y el urbanismo)

1. Todos tienen derecho, para sí y para su familia, a una vivienda de dimensiones adecuadas, en condiciones de higiene y comodidad, y que preserve la intimidad personal y la privacidad familiar.
2. Para asegurar el derecho a la vivienda, le corresponde al Estado:
 1. Programar y ejecutar una política de vivienda inserta en planes de ordenamiento general del territorio y apoyada en planes urbanísticos que garanticen la existencia de una red adecuada de transportes y de equipamiento social;
 2. Promover, en colaboración con las instituciones locales, la construcción de viviendas económicas y sociales;
 3. Estimular la construcción privada, subordinándola al interés general, y el acceso a la vivienda propia o arrendada;
 4. Incentivar y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de las poblaciones, tendentes a resolver los respectivos problemas de vivienda y a fomentar la creación de cooperativas de vivienda y la autoconstrucción.
3. El Estado adoptará una política tendente a establecer un sistema de alquiler compatible con la renta familiar y de acceso a la vivienda propia.

4. El Estado, las regiones autónomas y las entidades locales, definen las normas de ocupación, uso y transformación de los suelos urbanos, especialmente mediante instrumentos de planificación dentro del marco de las leyes relativas al ordenamiento del territorio y al urbanismo, y proceden a las expropiaciones de los suelos que resulten necesarias para satisfacer fines de utilidad pública y urbanística.

5. Se garantiza la participación de los interesados en la elaboración de los instrumentos de planificación urbanística y de cualesquiera otros instrumentos de planificación física del territorio.

Artículo 66

(Del medio ambiente y la calidad de vida)

1. Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo.

2. Para asegurar el derecho al medio ambiente, dentro del marco de un desarrollo sustentable, le corresponde al Estado, mediante organismos propios y con la implicación y la participación de los ciudadanos:

- 1. Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;**
- 2. Ordenar y promover la ordenación del territorio, teniendo como objetivo una correcta localización de las actividades, un desarrollo socioeconómico equilibrado y la valoración del paisaje;**
- 3. Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera a que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;**
- 4. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, respetando el principio de la solidaridad entre las generaciones;**
- 5. Promover, en colaboración con las entidades locales, la calidad ambiental de las poblaciones y de la vida urbana, especialmente en el plan arquitectónico y en el de la protección de las zonas históricas;**
- 6. Promover la integración de objetivos ambientales en las diversas políticas de ámbito sectorial;**
- 7. Promover la educación ambiental y el respeto a los valores del medio ambiente;**
- 8. Asegurar que la política fiscal haga compatibles el desarrollo y la protección del medio ambiente y la calidad de vida.**

Artículo 67

(De la familia)

1. La familia, como elemento fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y a la efectividad de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros.

2. Corresponde, en especial, al Estado para proteger la familia:

1. Promover la independencia social y económica de los grupos familiares;
2. Promover la creación y garantizar el acceso a una red nacional de guarderías y de otros equipamientos sociales de apoyo a la familia, así como una política de la tercera edad;
3. Cooperar con los padres en la educación de los hijos;
4. Garantizar, dentro del respeto a la libertad individual, el derecho a la planificación familiar, promoviendo la información y el acceso a los medios que lo aseguren, y organizar las estructuras jurídicas y técnicas que permitan el ejercicio de una maternidad y una paternidad conscientes;
5. Reglamentar la procreación asistida, en términos que salvaguarden la dignidad de la persona humana;
6. Regular los impuestos y los beneficios sociales, con arreglo a las cargas familiares;
7. Definir, oídas las asociaciones representativas de las familias, y ejecutar una política de familia de carácter global e integrado.

Artículo 68

(De la paternidad y la maternidad)

1. Los padres y las madres tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado en la realización de una acción insustituible en relación con los hijos, especialmente en cuanto a su educación, con garantía de realización profesional y de participación en la vida cívica del país.
2. La maternidad y la paternidad son valores sociales eminentes.
3. Las mujeres tienen derecho a una especial protección durante el embarazo y después del parto, teniendo las mujeres trabajadoras también derecho a dispensa del trabajo por un periodo adecuado, sin pérdida de la retribución o de cualesquiera regalías.
4. La ley regula la atribución de derechos de dispensa del trabajo por un periodo adecuado a las madres y a los padres, de acuerdo con los intereses del niño y las necesidades del grupo familiar.

Artículo 69

(De la infancia)

1. Los niños tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado, con vistas a su desarrollo integral, especialmente contra todas las formas de abandono, de discriminación y de opresión, y contra el ejercicio abusivo de la autoridad en la familia y en las demás instituciones.
2. El Estado asegura protección especial a los niños huérfanos, abandonados o de cualquier forma privados de un ambiente familiar normal.
3. Se prohíbe, en los términos que establezca la ley, el trabajo de menores en edad escolar.

Artículo 70

(De la juventud)

1. Los jóvenes gozan de protección especial para la efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente:

- 1. En la enseñanza, en la formación profesional y en la cultura;**
- 2. En el acceso al primer empleo, en el trabajo y en la seguridad social;**
- 3. En el acceso a la vivienda;**
- 4. En la educación física y en el deporte;**
- 5. En el aprovechamiento de los tiempos libres.**

2. La política de la juventud deberá tener como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los jóvenes, la creación de condiciones para su integración efectiva en la vida activa, el gusto por la creación libre y el sentido del servicio a la comunidad.

3. El Estado, en colaboración con las familias, las escuelas, las empresas, las organizaciones de vecinos, las asociaciones y fundaciones con fines culturales y las colectividades de cultura y recreo, fomenta y apoya las organizaciones juveniles en la prosecución de estos objetivos, así como el intercambio internacional de la juventud.

Artículo 71

(De los ciudadanos portadores de deficiencia)

1. Los ciudadanos portadores de deficiencia física o mental gozan plenamente de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en la Constitución, con excepción del ejercicio o del cumplimiento de aquellos para los cuales se hallen incapacitados.

2. El Estado se obliga a realizar una política nacional de prevención y de tratamiento, rehabilitación e integración de los ciudadanos portadores de deficiencia, y de apoyo a sus familias; a desarrollar una pedagogía que sensibilice a la sociedad en cuanto a los deberes de respeto y solidaridad para con ellos y a asumir la carga de la realización efectiva de sus derechos, sin perjuicio de los derechos y deberes de los padres o tutores.

3. El Estado apoya las organizaciones de ciudadanos portadores de deficiencia.

Artículo 72

(De la tercera edad)

1. Las personas ancianas tienen derecho a la seguridad económica y a unas condiciones de vivienda y convivencia familiar y comunitaria que respeten su autonomía personal y eviten y superen el aislamiento o la marginalización social.

2. La política de la tercera edad comprende medidas de carácter económico, social y cultural, tendentes a proporcionar a las personas ancianas oportunidades de realización personal mediante una participación activa en la vida de la comunidad.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes culturales

Artículo 73

(De la educación, la cultura y la ciencia)

1. Todos tienen derecho a la educación y a la cultura.

2. El Estado promueve la democratización de la educación y de las demás condiciones para que la educación, realizada mediante la escuela y otros medios formativos, contribuya a la igualdad de oportunidades, a la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales, al desarrollo de la personalidad y del espíritu de tolerancia, de comprensión mutua, de solidaridad y de responsabilidad; al progreso social y a la participación democrática en la vida colectiva.

3. El Estado promueve la democratización de la cultura, incentivando y asegurando el acceso de todos los ciudadanos al disfrute y la creación culturales, en colaboración con los órganos de comunicación social, las asociaciones y fundaciones con fines culturales, las colectividades de cultura y recreo, las asociaciones de defensa del patrimonio cultural, las organizaciones de vecinos y otros agentes culturales.

4. El Estado incentiva y apoya la creación y la investigación científicas, así como la innovación tecnológica, de manera que queden asegurados la respectiva libertad y autonomía, el refuerzo de la competitividad y la articulación entre las instituciones científicas y las empresas.

Artículo 74

(De la enseñanza)

1. Todos tienen derecho a la enseñanza, con garantía del derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y éxito escolar.

2. Corresponde al Estado en la realización de la política de enseñanza:

1. Asegurar la enseñanza básica universal, obligatoria y gratuita;
2. Crear un sistema público y desarrollar el sistema general de educación preescolar;
3. Garantizar la educación permanente y eliminar el analfabetismo;
4. Garantizar a todos los ciudadanos, según sus capacidades, el acceso a los niveles más elevados de la enseñanza, de la investigación científica y de la creación artística;
5. Establecer progresivamente la gratuidad de todos los niveles de enseñanza;
6. Insertar los establecimientos docentes en las comunidades destinadas a establecer la interconexión de la enseñanza y de las actividades económicas, sociales y culturales;
7. Promover y apoyar el acceso de los ciudadanos portadores de deficiencia a la enseñanza y apoyar la enseñanza especial cuando sea necesario;
8. Proteger y valorizar el lenguaje gestual portugués, como expresión cultural e instrumento de acceso a la educación y de igualdad de oportunidades;
9. Asegurar a los hijos de los emigrantes la enseñanza de la lengua portuguesa y el acceso a la cultura portuguesa;
10. Asegurar a los hijos de los emigrantes un apoyo adecuado para hacer efectivo el derecho a la enseñanza.

Artículo 75

(De la enseñanza pública, privada y cooperativa)

1. El Estado creará una red de establecimientos docentes oficiales que cubra las necesidades de toda la población.
2. El Estado reconoce y fiscaliza la enseñanza particular y cooperativa, en los términos que establezca la ley.

Artículo 76

(De la universidad y del acceso a la enseñanza superior)

1. El régimen de acceso a la universidad y a las demás instituciones de enseñanza superior garantiza la igualdad de oportunidades y la democratización del sistema de enseñanza, debiendo tener en cuenta las necesidades de personal cualificado y la elevación del nivel educativo, cultural y científico del país.
2. Las universidades gozan, en los términos que establezca la ley, de autonomía estatutaria, científica, pedagógica, administrativa y financiera, sin perjuicio de una adecuada evaluación de la calidad de la enseñanza.

Artículo 77

(De la participación democrática en la enseñanza)

1. Los profesores y los alumnos tienen el derecho a participar en la gestión democrática de los establecimientos de enseñanza, en los términos que establezca la ley.
2. La ley regula las formas de participación de las asociaciones de profesores, de alumnos, de padres, de las comunidades y de las instituciones de carácter científico en la definición de la política de enseñanza.

Artículo 78

(Del disfrute y la creación culturales)

1. Todos tienen derecho al disfrute y a la creación culturales, así como el deber de preservar, defender y valorizar el patrimonio cultural.

2. Corresponde al Estado, en colaboración con todos los agentes culturales:

1. Incentivar y asegurar el acceso de todos los ciudadanos a los medios e instrumentos de acción cultural, así como corregir las disparidades existentes en el país en este campo;
2. Apoyar las iniciativas que estimulen la creación individual y colectiva, en sus múltiples formas y expresiones, y una mayor circulación de las obras y de los bienes culturales de calidad;
3. Promover la salvaguardia y la valorización del patrimonio cultural, haciendo de él un elemento vivificador de la identidad cultural común;
4. Desarrollar las relaciones culturales con todos los pueblos, especialmente los de lengua portuguesa, y asegurar la defensa y la promoción de la cultura portuguesa en el extranjero;
5. Articular la política cultural y las demás políticas sectoriales.

Artículo 79

(De la cultura física y del deporte)

1. Todos tienen derecho a la cultura física y al deporte.
2. Corresponde al Estado, en colaboración con los establecimientos de enseñanza y las asociaciones y colectividades deportivas, promover, estimular, orientar y apoyar la práctica y la difusión de la cultura física y del deporte, así como prevenir la violencia en el deporte.

PART II

De la organización económica

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 80

(Principios fundamentales)

La organización económica social se basa en los principios siguientes:

1. Subordinación del poder económico al poder político democrático;
2. Coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción;
3. Libertad de iniciativa y de organización empresarial en el ámbito de una economía mixta;
4. Propiedad pública de los recursos naturales y de los medios de producción, de acuerdo con el interés colectivo;
5. Planificación democrática del desarrollo económico y social;
6. Protección del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción;
7. Participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de las organizaciones representativas de las actividades económicas en la definición de las principales medidas económicas y sociales.

Artículo 81

(Cometidos prioritarios del Estado)

Corresponde prioritariamente al Estado en el ámbito económico y social:

- a) Promover el aumento del bienestar social y económico y de la calidad de vida de las personas, en especial de las más desfavorecidas, dentro del marco de una estrategia de desarrollo sustentable;
- b) Promover la justicia social, asegurar la igualdad de oportunidades y efectuar las correcciones necesarias de las desigualdades en la distribución de la riqueza y de la renta, especialmente mediante la política fiscal;
- c) Asegurar la plena utilización de las fuerzas productivas, velando especialmente por la eficacia del sector público;
- d) Orientar el desarrollo económico y social hacia un crecimiento equilibrado de todos los sectores y regiones y eliminar progresivamente las diferencias económicas y sociales entre la ciudad y el campo;
- e) Asegurar el funcionamiento eficaz de los mercados, de manera que se garantice la competencia equilibrada entre las empresas, se contraríen las formas de organización monopolistas y se repriman los abusos de posición dominante y otras prácticas lesivas para el interés general;

f) Desarrollar las relaciones económicas con todos los pueblos, salvaguardando siempre la independencia nacional y los intereses de los portugueses y de la economía del país;

g) Eliminar los latifundios y reordenar el minifundio;

h) Garantizar la defensa de los intereses y los derechos de los consumidores;

i) Crear los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para la planificación democrática del desarrollo económico y social;

j) Asegurar una política científica y tecnológica favorable al desarrollo del país;

l) * Adoptar una política nacional de energía, con preservación de los recursos naturales y del equilibrio ecológico, promoviendo, en este campo, la cooperación internacional;

m) Adoptar una política nacional del agua, con aprovechamiento, planificación y gestión racional de los recursos hídricos.

Artículo 82

(Sectores de propiedad de los medios de producción)

1. Se garantiza la coexistencia de tres sectores de propiedad de los medios de producción.
 2. El sector público está constituido por los medios de producción cuya propiedad y gestión pertenecen al Estado o a otros entes públicos.
 3. El sector privado está constituido por los medios de producción cuya propiedad o gestión pertenece a personas singulares o colectivas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:
 4. El sector cooperativo y social comprende específicamente:
 1. Los medios de producción poseídos y gestionados por cooperativas, con sujeción a los principios cooperativos, sin perjuicio de las especificidades establecidas por la ley para las cooperativas con participación pública, justificadas por su naturaleza especial;
 2. Los medios de producción comunitarios, poseídos y gestionados por comunidades locales;
 3. Los medios de producción objeto de explotación colectiva por trabajadores;
 4. Los medios de producción poseídos y gestionados por personas jurídicas, sin fines lucrativos, que tengan como objetivo principal la solidaridad social, especialmente entidades de naturaleza mutualista.

Artículo 83

(Requisitos de la apropiación pública)

La ley determina los medios y las formas de intervención y de apropiación pública de los medios de producción, así como los criterios de fijación de la correspondiente indemnización.

Artículo 84**(Del dominio público)****1. Pertenecen al dominio público:**

1. Las aguas territoriales con sus lechos y los fondos marinos adyacentes, así como los lagos, lagunas y cursos de agua navegables o flotantes, con sus lechos respectivos;
2. Las camadas aéreas por encima del territorio a partir del límite reconocido al propietario o beneficiario de su superficie;
3. Los yacimientos minerales, los manantiales de aguas minero-medicinales, las cavidades naturales subterráneas existentes en el subsuelo, con excepción de las rocas, tierras comunes y otros materiales habitualmente usados en la construcción;
4. Las carreteras;
5. Las líneas férreas nacionales;
6. Otros bienes que la ley clasifique como tales.

2. La ley define cuáles son los bienes que integran el dominio público del Estado, el dominio público de las regiones autónomas y el dominio público de las entidades locales, así como su régimen, condiciones de utilización y límites.

Artículo 85**(De las cooperativas y experiencias de autogestión)****1. El Estado estimula y apoya la creación y la actividad de cooperativas.**

2. La ley definirá los beneficios fiscales y financieros de las cooperativas, así como las condiciones más favorables para la obtención de crédito y ayuda técnica.

3. El Estado apoya las experiencias viables de autogestión.**Artículo 86****(De las empresas privadas)**

1. El Estado incentiva la actividad empresarial, en particular de las pequeñas y medianas empresas, y fiscaliza el cumplimiento de las respectivas obligaciones legales, en especial por parte de las empresas que ejerzan actividades de interés económico general.
2. El Estado sólo puede intervenir en la gestión de empresas privadas de manera transitoria, en los casos previstos expresamente por la ley y, como norma, mediante previa sentencia judicial.
3. La ley puede definir sectores básicos en los cuales les sea vedada la actividad a las empresas privadas y a otras entidades de la misma naturaleza.

Artículo 87

(Actividad económica e inversiones extranjeras)

La ley regulará la actividad económica y las inversiones por parte de personas singulares o colectivas extranjeras, con el fin de garantizar su contribución al desarrollo del país y defender la independencia nacional y los intereses de los trabajadores.

Artículo 88

(De los medios de producción en estado de abandono)

1. Los medios de producción en estado de abandono pueden ser expropiados en condiciones que deberán ser fijadas por la ley, la cual tendrá en cuenta debidamente la situación específica de la propiedad de los trabajadores emigrantes.
2. Los medios de producción en estado de abandono injustificado pueden también ser objeto de arrendamiento o de concesión de explotación obligatorios, en condiciones que deberá fijar la ley.

Artículo 89

(Participación de los trabajadores en la gestión)

En las unidades de producción del sector público se asegura una participación efectiva de los trabajadores en la respectiva gestión.

TÍTULO II

De los planes

Artículo 90

(De los objetivos de los planes)

Los planes de desarrollo económico y social tienen por objetivo promover el crecimiento económico, el desarrollo armonioso e integrado de sectores y regiones, la justa distribución individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con las políticas social, educativa y cultural, la defensa del mundo rural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida del pueblo portugués.

Artículo 91**(De la elaboración y la ejecución de los planes)**

1. Los planes nacionales se elaboran con arreglo a las respectivas leyes de las grandes opciones, pudiendo integrar programas específicos de ámbito territorial y de naturaleza sectorial.
2. Las proposiciones de ley de las grandes opciones se acompañan de informes que las fundamenten.
3. La ejecución de los planes nacionales es descentralizada, regional y sectorialmente.

Artículo 92**(Del Consejo Económico y Social)**

1. El Consejo Económico y Social es el órgano de consulta y de concertación en el campo de las políticas económicas y social, participa en la elaboración de las proposiciones de las grandes opciones y de los planes de desarrollo económico y social y ejerce las demás funciones que le sean asignadas por ley.
2. La ley define la composición del Consejo Económico y Social, del que formarán parte, especialmente, representantes del Gobierno, de las organizaciones representativas de los trabajadores, de las actividades económicas y de las familias, de las regiones autónomas y de las entidades locales.
3. La ley define asimismo la organización y el funcionamiento del Consejo Económico y Social, así como el estatuto de sus miembros.

TÍTULO III**De las políticas agraria, comercial e industrial****Artículo 93****(De los objetivos de la política agraria)**

1. Son objetivos de la política agraria:

1. Aumentar la producción y la productividad de la agricultura, dotándola de las infraestructuras y de los medios humanos, técnicos y financieros adecuados, tendentes al refuerzo de la competitividad y a asegurar la calidad de los productos, su comercialización eficaz, un mejor abastecimiento del país y el incremento de la exportación;
 2. Promover la mejora de la situación económica, social y cultural de los trabajadores rurales y de los agricultores, el desarrollo del mundo rural, la racionalización de las estructuras de la propiedad rural, la modernización del tejido empresarial y el acceso a la propiedad o a la posesión de la tierra y demás medios de producción directamente utilizados en su explotación por quienes la trabajan;
 3. Crear las condiciones necesarias para alcanzar la igualdad efectiva de los que trabajan en la agricultura con los demás trabajadores y evitar que el sector agrícola resulte desfavorecido en las relaciones de intercambio con los otros sectores;
 4. Asegurar el uso y la gestión racionales de los suelos y de los demás recursos naturales, así como el mantenimiento de su capacidad de regeneración;
 5. Incentivar las asociaciones de agricultores y la explotación directa de la tierra.
2. El Estado promoverá una política de ordenación y reconversión agrarias, y de desarrollo forestal, de acuerdo con los condicionamientos ecológicos y sociales del país.

Artículo 94**(Eliminación de los latifundios)**

1. El redimensionamiento de las unidades de explotación agrícola que tengan una dimensión excesiva desde el punto de vista de los objetivos de la política agraria, será regulado por la ley, que deberá prever, en caso de expropiación, el derecho del propietario a la correspondiente indemnización y a la reserva del área suficiente para la viabilidad y la racionalidad de su propia explotación.
2. Las tierras expropiadas serán entregadas a título de propiedad o de posesión, en los términos que establezca la ley, a pequeños agricultores, preferiblemente integrados en unidades de explotación familiar, a cooperativas de trabajadores del campo o de pequeños agricultores o a otras formas de explotación por trabajadores, sin perjuicio de que se estipule un periodo de prueba sobre la efectividad y la racionalidad de la respectiva explotación antes de la concesión del pleno dominio.

Artículo 95**(Redimensionamiento del minifundio)**

Sin perjuicio del derecho de propiedad, el Estado promoverá, en los términos que establezca la ley, el redimensionamiento de las unidades de explotación agrícola de dimensión inferior a la adecuada desde el punto de vista de los objetivos de la política agraria, especialmente mediante incentivos jurídicos, fiscales y

crediticios a su integración estructural o meramente económica, en especial la cooperativa, o por recurso a medidas de concentración parcelaria.

Artículo 96

(De las formas de explotación de tierra ajena)

- 1. Los regímenes de arrendamiento y de otras formas de explotación de tierra ajena serán reguladas por la ley, de tal modo que se garanticen la estabilidad y los legítimos intereses del cultivador.**
- 2. Se prohíben los regímenes de aforamiento y colonato, y a los cultivadores les serán creadas condiciones para la abolición efectiva del régimen de aparcería agrícola.**

Artículo 97

(Ayuda del Estado)

- 1. En la prosecución de los objetivos de la política agraria, el Estado apoyará de forma preferente a los pequeños y medianos agricultores, especialmente cuando estén integrados en unidades de explotación familiar, individualmente o asociados en cooperativas, así como a las cooperativas de trabajadores agrícolas y otras formas de explotación por trabajadores.**
- 2. El apoyo del Estado comprende, en especial:**
 - 1. La concesión de asistencia técnica;**
 - 2. La creación de formas de apoyo a la comercialización en los escalones anteriores y posteriores a la producción;**
 - 3. El apoyo a la cobertura de riesgos resultantes de accidentes meteorológicos y fitopatológicos imprevisibles o incontrolables;**
 - 4. Los estímulos a las asociaciones de los trabajadores rurales y de los agricultores, especialmente a la constitución por ellos de cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformación y de servicios, así como de otras formas de explotación a cargo de los propios trabajadores.**

Artículo 98

(Participación en la definición de la política agraria)

En la definición de la política agraria se asegura la participación de los trabajadores rurales y de los agricultores mediante sus organizaciones representativas.

Artículo 99

(Objetivos de la política comercial)

Son objetivos de la política comercial:

1. La sana competencia de los agentes mercantiles;
2. La racionalización de los circuitos de distribución;
3. El combate a las actividades especulativas y a las prácticas mercantiles restrictivas;
4. El desarrollo y la diversificación de las relaciones económicas exteriores;
5. La protección de los consumidores.

Artículo 100

(Objetivos de la política industrial)

Son objetivos de la política industrial:

1. El aumento de la producción industrial dentro de un marco de modernización y ajuste de intereses sociales y económicos y de integración internacional de la economía portuguesa;
2. El refuerzo de la innovación industrial y tecnológica;
3. El aumento de la competitividad y de la productividad de las empresas industriales;
4. El apoyo a las pequeñas y medianas empresas y, en general, a las iniciativas y empresas generadoras de empleo y fomentadoras de exportación o de sustitución de importaciones;
5. El apoyo a la proyección internacional de las empresas portuguesas.

TÍTULO IV

Del sistema financiero y fiscal

Artículo 101

(Del sistema financiero)

El sistema financiero es estructurado por ley, de manera que quede garantizada la formación, la captación y la seguridad de los ahorros, así como la aplicación de los medios financieros necesarios para el desarrollo económico y social.

Artículo 102

(Banco de Portugal)

El Banco de Portugal es el banco central nacional y ejerce sus funciones en los términos que establezcan la ley y

las normas internacionales a los que se vincule el Estado portugués.

Artículo 103

(Del sistema fiscal)

1. El sistema fiscal tiene como finalidad satisfacer las necesidades financieras del Estado y de otros entes públicos y repartir con equidad las rentas y la riqueza.
2. Los impuestos son creados por la ley, la cual establece la incidencia, la tasa, los beneficios fiscales y las garantías de los contribuyentes.
3. Nadie puede ser obligado a pagar impuestos que no hayan sido creados en los términos establecidos por la Constitución, que tengan carácter retroactivo o cuya liquidación y cobro no se efectúen en los términos que establezca la ley.

Artículo 104

(De los impuestos)

1. El impuesto sobre la renta de las personas singulares tiene como objetivo la disminución de las desigualdades y será único y progresivo, teniendo en cuenta las necesidades y los rendimientos del grupo familiar.
2. La tributación sobre las empresas incide fundamentalmente sobre su rendimiento real.
3. La tributación sobre el patrimonio debe contribuir a la igualdad entre los ciudadanos.
4. La tributación sobre el consumo tiene como objetivo adaptar la estructura del consumo a la evolución de las necesidades del desarrollo económico y de la justicia social, debiendo gravar los consumos de lujo.

Artículo 105

(De los Presupuestos del Estado)

1. Los Presupuestos del Estado contienen:

1. El desglose de los ingresos y los gastos del Estado, incluyendo los de los fondos y servicios autónomos;
2. El Presupuesto de la Seguridad Social.

2. Los Presupuestos se elaboran de conformidad con las grandes opciones en materia de planificación y

teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la ley o de contratos.

3. Los Presupuestos son unitarios y especifican los gastos según la respectiva clasificación orgánica y funcional, de tal modo que se impida la existencia de dotaciones y fondos secretos, pudiendo asimismo ser estructurados por programas.

4. Los Presupuestos prevén los ingresos necesarios para cubrir los gastos, definiendo la ley las normas para su ejecución, las condiciones a las que deberá obedecer el recurso al crédito público y los criterios que deberán presidir las modificaciones que, durante su ejecución, puedan ser introducidas por el Gobierno en los epígrafes de clasificación orgánica en el ámbito de cada programa presupuestario aprobado por la Asamblea de la República, con vistas a su plena realización.

Artículo 106

(De la elaboración de los Presupuestos del Estado)

1. La ley de Presupuestos es elaborada, organizada, votada y ejecutada, anualmente, de acuerdo con la respectiva ley-marco, la cual incluirá el régimen concerniente a la elaboración y ejecución de los presupuestos de los fondos y servicios autónomos.

2. La proposición de Presupuestos es presentada y votada dentro de los plazos fijados por la ley, la cual prevé los procedimientos que se deben adoptar cuando dichos plazos no puedan cumplirse.

3. La proposición de Presupuestos va acompañada de informes sobre:

1. La previsión de la evolución de los principales grupos macroeconómicos con influencia en los Presupuestos, así como de la evolución de la masa monetaria y sus contrapartidas;
2. La justificación de las variaciones de previsión en los ingresos y gastos con relación a los Presupuestos anteriores;
3. La deuda pública, las operaciones de tesorería y las cuentas del Tesoro;
4. La situación de los fondos y servicios autónomos;
5. Las transferencias de consignaciones para las regiones autónomas y las entidades locales;
6. Las transferencias financieras entre Portugal y el exterior que incidan en la proposición de Presupuesto;
7. Los beneficios fiscales y la estimación de los ingresos cesantes.

Artículo 107

(Fiscalización)

La ejecución de los Presupuestos será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas y por la Asamblea de la República, la cual, previo dictamen de dicho Tribunal, examinará y aprobará las Cuentas Generales del Estado, incluyendo

las de la Seguridad Social.

PARTE III

De la organización del poder político

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 108

(De la titularidad y ejercicio del poder)

El poder político pertenece al pueblo y se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 109

(De la participación política de los ciudadanos)

La participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a cargos políticos.

Artículo 110

(De los órganos de soberanía)

1. Son órganos de soberanía el Presidente de la República, la Asamblea de la República, el Gobierno y los Tribunales.

2. La formación, la composición, la competencia y el funcionamiento de los órganos de soberanía son los que define la Constitución.

Artículo 111

(De su separación e interdependencia)

1. Los órganos de soberanía deben respetar la separación y la interdependencia establecidas en la Constitución.

2. Ningún órgano de soberanía, de región autónoma o de gobierno local puede delegar sus poderes en otros órganos, a no ser en los casos y en los términos previstos expresamente en la Constitución y en la ley.

Artículo 112

(De los actos normativos)

- 1. Son actos legislativos las leyes, los decretos-leyes y los decretos legislativos regionales.**
- 2. Las leyes y los decretos-leyes tienen igual valor, sin perjuicio de la subordinación a las correspondientes leyes de los decretos-leyes promulgados en uso de una autorización legislativa y de los que desarrollen las bases generales de los régimenes jurídicos.**
- 3. Tienen valor reforzado, aparte de las leyes orgánicas, las leyes que requieren aprobación por mayoría de dos tercios, así como aquellas que, por fuerza de la Constitución, sean supuesto normativo necesario de otras leyes o que deban ser respetadas por otras.**
- 4. Los decretos legislativos regionales versan sobre materias de interés específico para las respectivas regiones y no reservadas a la Asamblea de la República o al Gobierno, no pudiendo contener disposiciones contrarias a los principios fundamentales de las leyes generales de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 227.**
- 5. Son leyes generales de la República las leyes y los decretos-leyes cuya razón de ser implique su aplicación a todo el territorio nacional y así lo decreten.**
- 6. Ninguna ley puede crear otras categorías de actos legislativos ni conferir a actos de otra naturaleza el poder de interpretar, integrar, modificar, suspender o revocar cualquiera de sus preceptos con eficacia externa.**
- 7. Los reglamentos del Gobierno revisten la forma de decreto reglamentario cuando así sea determinado por la ley que reglamentan y en el caso de reglamentos independientes.**
- 8. Los reglamentos deben indicar expresamente las leyes que se proponen reglamentar o que definen la competencia subjetiva y objetiva para su emanación.**
- 9. La transposición de directivas comunitarias al orden jurídico interno adopta la forma de ley o de decreto-ley, según los casos.**

Artículo 113

(De los principios generales de derecho electoral)

1. El sufragio directo, secreto y periódico es la norma general de designación de los titulares de los órganos electivos de la soberanía, de las regiones autónomas y del gobierno local.

2. El censo electoral es oficioso, obligatorio, permanente y único para todas las elecciones por sufragio directo y universal, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 15 y en el apartado 2 del artículo 12 1.

3. Las campañas electorales se rigen por los siguientes principios:

1. Libertad de propaganda;
2. Igualdad de oportunidades y de tratamiento de las diversas candidaturas;
3. Imparcialidad de los entes públicos ante las candidaturas;
4. Transparencia y fiscalización de las cuentas electorales.

4. Los ciudadanos tienen el deber de colaborar con la administración electoral, en las formas previstas por la ley.

5. La conversión de los votos en mandatos se hará de conformidad con el principio de la representación proporcional.

6. En el acto de disolución de los órganos colegiados basados en el sufragio directo debe fijarse la fecha de las nuevas elecciones, que se realizarán dentro de los sesenta días siguientes y según la ley electoral vigente en el momento de la disolución, so pena de inexistencia jurídica de ese acto.

7. Compete a los Tribunales enjuiciar la regularidad y la validez de los actos electorales.

Artículo 114

(De los partidos políticos y del derecho de oposición)

1. Los partidos políticos participan en los órganos basados en el sufragio universal y directo, de acuerdo con su representatividad electoral.
2. Se reconoce a las minorías el derecho de oposición democrática, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.
3. Los partidos políticos representados en la Asamblea de la República y que no formen parte del Gobierno gozan, especialmente, del derecho a ser informados regular y directamente por el Gobierno sobre la marcha de los principales asuntos de interés público, gozando de igual derecho los partidos políticos representados en las asambleas legislativas regionales y en cualesquiera otras asambleas designadas por elección directa en lo que respecta a los correspondientes ejecutivos de los que no formen parte.

Artículo 115

(Del referéndum)

1. Los ciudadanos electores censados en el territorio nacional pueden ser llamados a pronunciarse directamente, con carácter vinculante, mediante referéndum, por decisión del Presidente de la República a propuesta de la Asamblea de la República o del Gobierno, en materias de las competencias respectivas, en los casos y según los términos previstos en la Constitución y en la ley.
2. El referéndum puede asimismo resultar de la iniciativa de ciudadanos dirigida a la Asamblea de la República, la cual será presentada y examinada en los términos establecidos y en los plazos fijados por la ley.
3. El referéndum sólo puede tener por objeto cuestiones de señalado interés nacional que deban ser decididas por la Asamblea de la República o por el Gobierno, mediante la aprobación de un convenio internacional o de un acto legislativo.
4. Quedan excluidas del ámbito del referéndum:
 1. Las enmiendas a la Constitución;
 2. Las cuestiones y los actos de contenido presupuestario, tributario o financiero;
 3. Las materias previstas en el artículo 161 de la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente;
 4. Las materias previstas en el artículo 164 de la Constitución, con excepción de lo dispuesto en la letra i).
5. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta el sometimiento a referéndum de las cuestiones de señalado interés nacional que deban ser objeto de convenio internacional, en los términos dispuestos en la letra i) del artículo 161 de la Constitución, excepto cuando se refieran a la paz y a la rectificación defronteras.
6. Cada referéndum versará sobre una sola materia, y las preguntas deben ser formuladas con objetividad, claridad y precisión, y para responder sí o no, con un número máximo de preguntas que se fijarán por ley, la cual establecerá igualmente las demás condiciones de formulación y efectividad de los referéndos.
7. Quedan excluidas la convocatoria y la efectividad de referéndos entre la fecha de la convocatoria y la de la realización de elecciones generales para los órganos de soberanía, los de gobierno propio de las regiones autónomas y de gobierno local, así como las de Diputados al Parlamento Europeo.
8. El Presidente de la República somete a fiscalización preventiva obligatoria la constitucionalidad y la legalidad de las propuestas de referéndum que le hayan sido remitidas por la Asamblea de la República o por el Gobierno.
9. Son aplicables al referéndum, con las adaptaciones necesarias, las normas que constan en los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 113.

10. Las propuestas de referéndum rechazadas por el Presidente de la República u objeto de respuesta negativa del electorado no pueden ser reiteradas en el mismo periodo de sesiones legislativas, salvo en el caso de elección de una nueva Asamblea de la República o mientras no dimita el Gobierno.

11. El referéndum sólo tiene carácter vinculante cuando el número de votantes sea superior a la mitad de los electores inscritos en el censo.

12. En los referéndos son llamados a participar los ciudadanos residentes en el extranjero, censados debidamente al abrigo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121, cuando aquellos versen sobre una materia que también les concierna específicamente.

Artículo 116

(De los órganos colegiados)

- 1. Las reuniones de las asambleas que funcionen como órganos de soberanía, de las regiones autónomas o de gobierno local son públicas, excepto en los casos previstos por la ley.**
- 2. Las decisiones de los órganos colegiados se toman en presencia de la mayoría del número legal de sus componentes.**
- 3. Salvo en los casos previstos por la Constitución, por la ley y por los respectivos reglamentos, las decisiones de los órganos colegiados se toman por mayoría simple de votos, no computándose las abstenciones para la apreciación de la mayoría.**

Artículo 117

(Del estatuto de los titulares de cargos políticos)

- 1. Los titulares de cargos políticos responden política, civil y criminalmente de las acciones y omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones.**
- 2. La ley decide sobre los deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los titulares de cargos políticos, las consecuencias de su respectivo incumplimiento, y sobre los respectivos derechos, franquicias e inmunidades.**
- 3. La ley determina los delitos de responsabilidad de los titulares de cargos políticos, así como las sanciones aplicables y los respectivos efectos, que pueden incluir la destitución del cargo o la pérdida del mandato.**

Artículo 118

(Del principio de renovación)

Nadie puede ejercer con carácter vitalicio ningún cargo político de ámbito nacional, regional o local.

Artículo 119

(De la publicidad de los actos)

1. Son publicados en el periódico oficial, el *Diário da República* :

1. **Las leyes constitucionales;**
2. **Los convenios internacionales y los respectivos anuncios de ratificación, así como los demás anuncios relativos a ellos;**
3. **Las leyes, los decretos-leyes y los decretos legislativos regionales;**
4. **Los decretos del Presidente de la República;**
5. **Las resoluciones de la Asamblea de la República y de las Asambleas Legislativas Regionales de las Azores y de Madeira;**
6. **Los reglamentos de la Asamblea de la República, del Consejo de Estado y de las Asambleas Legislativas Regionales de las Azores y de Madeira;**
7. **Las sentencias del Tribunal Constitucional, así como las de los demás Tribunales a los que la ley confiera fuerza general de obligar;**
8. **Los decretos reglamentarios y demás decretos y reglamentos del Gobierno, así como los decretos de los Ministros de la República para las regiones autónomas y los decretos reglamentarios regionales;**
9. **Los resultados de elecciones para los órganos de soberanía de las regiones autónomas y de gobierno local, así como para el Parlamento Europeo y, también, los resultados de referendos de ámbito nacional y regional.**

2. La falta de publicidad de los actos previstos en las letras a) a la h) del apartado anterior y de cualquier acto de contenido general de los órganos de soberanía, de las regiones autónomas y de gobierno local, implica la ausencia de efectos jurídicos.

3. La ley determina las formas de publicidad de los demás actos y las consecuencias de la falta de publicidad.

TÍTULO II

Del Presidente de la República

CAPÍTULO I

Estatuto y elección

Artículo 120

(Definición)

El Presidente de la República representa a la República Portuguesa, garantiza la independencia nacional, la unidad del Estado y el funcionamiento regular de las instituciones democráticas y es, por inherencia, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 121

(Elección)

1. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos portugueses con derecho a voto censados en el territorio nacional, así como de los ciudadanos portugueses residentes en el extranjero en los términos dispuestos en el número siguiente.
2. La ley regula el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos portugueses residentes en el extranjero, debiendo tener en cuenta la existencia de lazos de unión efectiva con la comunidad nacional.
3. El derecho de voto en el territorio nacional se ejerce en persona.

Artículo 122

(Elegibilidad)

Son elegibles los ciudadanos electores, de origen portugués, mayores de 35 años.

Artículo 123

(Reelegibilidad)

1. No se admite la reelección para un tercer mandato consecutivo, ni durante el quinquenio inmediatamente siguiente al final del segundo mandato consecutivo.
2. Si el Presidente de la República renunciare a su cargo, no podrá presentarse como candidato a las elecciones inmediatamente siguientes ni a las que se celebren dentro del quinquenio inmediatamente siguiente a la renuncia.

Artículo 124

(De las candidaturas)

1. Las candidaturas para Presidente de la República son propuestas por un mínimo de 7.500 y un máximo de 15.000 ciudadanos con derecho a voto.
2. Las candidaturas deben ser presentadas hasta treinta días antes de la fecha fijada para la elección, ante el Tribunal Constitucional.
3. En caso de muerte de cualquier candidato o de cualquier otro hecho que lo incapacite para el ejercicio de la función presidencial, se reabrirá el proceso electoral, de conformidad con los términos que establezca la ley.

Artículo 125

(De la fecha de la elección)

1. El Presidente de la República será elegido en los sesenta días anteriores a la expiración del mandato de su predecesor, o en los sesenta días posteriores a la vacante del cargo.
2. La elección no podrá realizarse en los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de elecciones a la Asamblea de la República.
3. En el caso previsto en el apartado anterior, la elección se realizará en los diez días posteriores al final del periodo establecido en dicho apartado, quedando el mandato de Presidente cesante prorrogado automáticamente por el periodo necesario.

Artículo 126

(Del sistema electoral)

1. Será elegido Presidente de la República el candidato que obtuviere más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no considerándose como tales los votos en blanco.
2. Si ninguno de los candidatos obtuviere ese número de votos, se procederá a un segundo sufragio antes del día vigesimoprimerº siguiente a la primera votación.
3. A este sufragio sólo concurrirán los dos candidatos más votados que no hayan retirado su candidatura.

Artículo 127

(De la toma de posesión y del juramento)

1. El Presidente electo toma posesión ante la Asamblea de la República.

2. La toma de posesión se realiza el último día del mandato del Presidente cesante o, en caso de elección por vacante del cargo, el octavo día después del de la publicación de los resultados electorales.
3. En el acto de toma de posesión, el Presidente de la República electo prestará la siguiente declaración de compromiso:

*"Juro por mi honor desempeñar fielmente las funciones de las que quedo investido y defender,
cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Portuguesa."*

Artículo 128

(Mandato)

1. El mandato del Presidente de la República tiene una duración de cinco años y expira con la toma de posesión del nuevo Presidente electo.
2. En caso de vacante, el Presidente de la República que haya de ser elegido inicia un nuevo mandato.

Artículo 129

(Ausencia del territorio nacional)

1. El Presidente de la República no puede ausentarse del territorio nacional sin el consentimiento de la Asamblea de la República o de su Diputación Permanente, de no estar aquélla en funcionamiento.
2. No es necesario el consentimiento en los casos de paso en tránsito o de viaje sin carácter oficial de una duración no superior a cinco días, si bien el Presidente de la República debe dar conocimiento previo de ellos a la Asamblea de la República.
3. La inobservancia de lo dispuesto en el apartado 1 lleva automáticamente aparejada la pérdida del cargo.

Artículo 130

(Responsabilidad penal)

1. Por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República responde ante el Tribunal Supremo de Justicia.
2. La iniciativa del procedimiento corresponde a la Asamblea de la República, a propuesta de una quinta parte de sus miembros y mediante decisión aprobada por mayoría de dos tercios de los Diputados en el desempeño

efectivo de sus funciones.

3. La condena implica la destitución del cargo y la imposibilidad de reelección.
4. Por delitos ajenos al ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República responde ante los Tribunales comunes después de finalizado su mandato.

Artículo 131

(De la renuncia al mandato)

1. El Presidente de la República puede renunciar al mandato mediante comunicación dirigida a la Asamblea de la República.
2. La renuncia surte efecto al tomar conocimiento de dicha comunicación la Asamblea de la República, sin perjuicio de su ulterior publicación en el *Diário da República*.

Artículo 132

(De la sustitución interina)

1. Durante el impedimento temporal del Presidente de la República, así como durante la vacante del cargo hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo, asumirá las funciones el Presidente de la Asamblea de la República o, de hallarse éste impedido, su suplente.
2. Mientras ejerza interinamente las funciones de Presidente de la República, el mandato de Diputado del Presidente de la Asamblea de la República o, en su caso, del de su suplente queda suspendido automáticamente.
3. El Presidente de la República, durante el impedimento temporal, mantiene los derechos y franquicias inherentes a su función.
4. El Presidente de la República interino goza de todos los honores y prerrogativas de la función, pero los derechos que le asisten son los del cargo para el que fue elegido.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 133

(Competencia respecto a otros órganos)

Compete al Presidente de la República, en relación con otros órganos:

- a) Presidir el Consejo de Estado;
- b) Fijar, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral, el día de las elecciones a Presidente de la República, a Diputados de la Asamblea de la República, a Diputados del Parlamento Europeo y a diputados de las asambleas legislativas regionales;
- c) Convocar a título extraordinario la Asamblea de la República;
- d) Dirigir mensajes a la Asamblea de la República y a las Asambleas Legislativas Regionales;
- e) Disolver la Asamblea de la República, con observancia de lo dispuesto en el artículo 172, oídos los partidos representados en ella y el Consejo de Estado;
- f) Nombrar al Primer Ministro, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 187;
- g) Dimitir al Gobierno, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 195, y separar al Primer Ministro, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 186;
- h) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta del Primer Ministro;
- I) Presidir el Consejo de Ministros, cuando se lo solicite el Primer Ministro;
- j) Disolver los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas, por iniciativa suya o a propuesta del Gobierno, oídos la Asamblea de la República y el Consejo de Estado;
- l) Nombrar y separar, a propuesta del gobierno y oído el consejo de Estado, a los Ministros de la República para las regiones autónomas;
- m) Nombrar y separar, a propuesta del Gobierno, al presidente del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la República;
- n) Nombrar cinco miembros del Consejo de Estado y dos vocales del Consejo Superior de la Magistratura;
- o) Presidir el Consejo Superior de Defensa Nacional;
- p) Nombrar y separar, a propuesta del Gobierno, al Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, al Vicejefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, cuando exista, y a los Jefes de Estado Mayor de las tres

armas de las Fuerzas Armadas, oído, en estos dos últimos casos, el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 134

(Competencia para el ejercicio de actos propios)

Compete al Presidente de la República, en el ejercicio de actos propios:

1. Ejercer las funciones de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas;
2. Promulgar y mandar publicar las leyes, los decretos-leyes y los decretos reglamentarios, firmar las resoluciones de la Asamblea de la República que aprueben acuerdos internacionales y los demás decretos del Gobierno;
3. Someter a referéndum cuestiones de interés nacional relevante, en los términos establecidos en el artículo 115, y las citadas en el apartado 2 del artículo 232 y en apartado 3 del artículo 256;
4. Declarar el estado de sitio o el estado de excepción, con observancia de lo dispuesto en los artículos 19 y 138;
5. Pronunciarse sobre todas las incidencias graves para la vida de la República;
6. Indultar y commutar penas, oído el Gobierno;
7. Recabar del Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de las normas que consten en las leyes, decretos-leyes y convenios internacionales;
8. Recabar del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de cualesquiera normas jurídicas, así como la comprobación de si ha habido inconstitucionalidad por omisión;
9. Otorgar condecoraciones, en los términos que la ley establezca, y ejercer la función de Gran Maestre de las órdenes honoríficas portuguesas.

Artículo 135

(Competencia en materia de relaciones internacionales)

Compete al Presidente de la República en materia de relaciones internacionales:

1. Nombrar a los embajadores y a los enviados extraordinarios, a propuesta del Gobierno, y acreditar a los representantes diplomáticos extranjeros;
2. Ratificar los tratados internacionales, una vez aprobados debidamente;
3. Declarar la guerra en caso de agresión efectiva o inminente y firmar la paz, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de Estado y mediante autorización de la Asamblea de la República o, cuando ésta no estuviere reunida ni fuere posible su reunión inmediata, de su Diputación Permanente.

Artículo 136

(De la promulgación y del veto)

1. En el plazo de veinte días, contados desde la recepción de cualquier decreto de la Asamblea de la República para ser promulgado como ley, o desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que no declare la inconstitucionalidad de la norma contenida en aquél, el Presidente de la República debe promulgarlo o ejercer el derecho de veto, solicitando nueva deliberación sobre el texto en mensaje motivado.
2. Si la Asamblea de la República confirma el voto por mayoría absoluta de los Diputados efectivamente en funciones, el Presidente de la República deberá promulgar el texto en el plazo de ocho días contados desde su recepción.

3. Se exigirá, sin embargo, mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, con tal que represente más de la mayoría absoluta de los Diputados efectivamente en funciones, para la confirmación de los decretos que revistan forma de ley orgánica, así como de los que se refieran a las materias siguientes:

1. Relaciones exteriores;
 2. Límites entre el sector público, el sector privado y el sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción;
 3. Regulación de los actos electorales previstos en la Constitución, que no revista la forma de ley orgánica.
4. En el plazo de cuarenta días contados desde la recepción de cualquier decreto del Gobierno para su promulgación, o de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en la que no se declare la inconstitucionalidad de la norma contenida en aquél, el Presidente de la República debe promulgarlo o ejercer el derecho de veto, comunicando por escrito al Gobierno las razones del veto.
5. El Presidente de la República ejerce asimismo el derecho de voto en los términos establecidos en los artículos 278 y 279.

Artículo 137**(De la falta de promulgación o de firma)**

La falta de promulgación o de firma por el Presidente de la República de cualquiera de los actos previstos en la letra b) del artículo 134 implica la inexistencia jurídica de esos actos.

Artículo 138**(De la declaración del estado de sitio o de excepción)**

1. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción depende de audiencia del Gobierno y autorización de la Asamblea de la República o, cuando ésta no estuviere reunida ni fuere posible su reunión

inmediata, de la respectiva Diputación Permanente.

2. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción, cuando es autorizada por la Diputación Permanente de la Asamblea de la República, deberá ser confirmada por el Pleno de ésta tan pronto como sea posible reunirlo.

Artículo 139

(De los actos del Presidente de la República interino)

1. El Presidente de la República interino no puede realizar ninguno de los actos previstos en las letras e) y n) del artículo 133 y en la letra c) del artículo 134.
2. El Presidente de la República interino sólo puede realizar cualquiera de los actos previstos en las letras b), c), f), m) y p), del artículo 133, en la letra a) del artículo 134, y en la letra a) del artículo 135, previa audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 140

(Del refrendo ministerial)

1. Requieren refrendo del Gobierno los actos del Presidente de la República realizados al amparo de las letras h), i), l), m) y p) del artículo 133, de las letras b), d) y f) del artículo 134, y de las letras a), b) y c) del artículo 135.

2. La falta de refrendo determina la inexistencia jurídica del acto.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Estado

Artículo 141

(Definición)

El Consejo de Estado es el órgano político consultivo del Presidente de la República.

Artículo 142

(Composición)

Preside el Consejo de Estado el Presidente de la República y está compuesto por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Asamblea de la República;
2. El Primer Ministro;
3. El Presidente del Tribunal Constitucional;
4. El Defensor del Pueblo;
5. Los presidentes de los gobiernos regionales;
6. Los antiguos presidentes de la República elegidos bajo la vigencia de la Constitución y que no hayan sido destituidos del cargo;
7. Cinco ciudadanos designados por el Presidente de la República por el periodo correspondiente a la duración de su mandato.
8. Cinco ciudadanos elegidos por la Asamblea de la República, de conformidad con el principio de la representación proporcional, por el periodo correspondiente a la duración de la legislatura.

Artículo 143

(De la toma de posesión y del mandato)

1. Los miembros del Consejo de Estado reciben posesión del cargo de manos del Presidente de la República.
2. Los miembros del Consejo de Estado previstos en las letras a) y e) del artículo 142 se mantienen en funciones mientras ejerzan sus cargos respectivos.
3. Los miembros del Consejo de Estado previstos en las letras g) y h) del artículo 142 se mantienen en funciones hasta que tomen posesión de su cargo los que hayan de sustituirlos en el ejercicio de los cargos respectivos.

Artículo 144

(Organización y funcionamiento)

1. Compete al Consejo de Estado elaborar su reglamento.
2. Las reuniones del Consejo de Estado no son públicas.

Artículo 145

(Competencia)

Compete al Consejo de Estado:

Página 61 de 62

1. Pronunciarse sobre la disolución de la Asamblea de la República y de los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas;
2. Pronunciarse sobre el cese del Gobierno, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 195;
3. Pronunciarse sobre el nombramiento y la separación de los Ministros de la República para las regiones autónomas;
4. Pronunciarse sobre la declaración de guerra y la firma de la paz;
5. Pronunciarse sobre los actos del Presidente de la República interino mencionados en el artículo 139;
6. Pronunciarse en los demás casos previstos en la Constitución y, en general, aconsejar al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, cuando éste se lo solicite.

Artículo 146

(Emisión de los dictámenes)

Los dictámenes del Consejo de Estado previstos en las letras a) a la e) del artículo 145 se emiten en reunión convocada para ese fin por el Presidente de la República y se hacen públicos cuando se ejecute el acto a que se refieran.

TÍTULO III

De la Asamblea de la República

CAPÍTULO I

Estatuto y elección

Artículo 147

(Definición)

La Asamblea de la República es la asamblea representativa de todos los ciudadanos portugueses.

Artículo 148

(Composición)

La Asamblea de la República tiene un mínimo de ciento ochenta y un máximo de doscientos treinta Diputados, en los términos que establece la ley electoral.

Artículo 149

(De las circunscripciones electorales)

1. Los Diputados son elegidos por circunscripciones electorales geográficamente definidas en la ley, la cual puede establecer la existencia de circunscripciones plurinominales y uninominales, así como su respectiva naturaleza y complejidad, de forma que quede asegurado el sistema de representación proporcional y el método de la media más alta de Hondt en la conversión de los votos en número de mandatos.
2. El número de Diputados por cada circunscripción plurinominal del territorio nacional, exceptuando la circunscripción nacional, cuando exista, será proporcional al número de ciudadanos electores inscritos en ella.

Artículo 150

(De las condiciones de elegibilidad)

Son elegibles los ciudadanos portugueses con derecho a voto, salvo las restricciones que establezca la ley electoral por razón de incompatibilidades locales o de ejercicio de determinados cargos.

CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL parte II

Artículo 151

(De las candidaturas)

1. Las candidaturas son presentadas, en los términos que establezca la ley, por los partidos políticos, aisladamente o en coalición, pudiendo las listas incluir ciudadanos no inscritos en los partidos respectivos.
2. Nadie puede ser candidato por más de una circunscripción electoral de la misma naturaleza, exceptuando la circunscripción nacional cuando exista, o figurar en más de una lista.

Artículo 152

(De la representación política)

1. La ley no puede establecer límites a la conversión de los votos en mandatos, por exigencia de un porcentaje de votos nacional mínimo.
2. Los Diputados representan a todo el país y no a las circunscripciones por las que son elegidos.

Artículo 153

(Del comienzo y del final del mandato)

1. El mandato de los Diputados da comienzo con la primera reunión de la Asamblea de la República después de las elecciones y cesa con la primera reunión de ésta después de las elecciones siguientes, sin perjuicio de la suspensión o del cese individual del mandato.
2. La provisión de las vacantes que se produzcan en la Asamblea, así como la sustitución temporal de Diputados por motivo procedente, se regulan por la ley electoral.

Artículo 154

(De las incompatibilidades y los impedimentos)

1. Los Diputados que fueren nombrados miembros del Gobierno no pueden ejercer el mandato hasta el cese de esas funciones, siendo sustituidos en los términos establecidos en el artículo precedente.
2. La ley determina las demás incompatibilidades.

3. La ley regula los casos y las condiciones en que los Diputados requieren autorización de la Asamblea de la República para ser jurados, árbitros, peritos o testigos.

Artículo 155

(Del ejercicio de la función de Diputado)

1. Los Diputados ejercen libremente su mandato, siéndoles garantizadas unas condiciones adecuadas para el ejercicio eficaz de sus funciones, especialmente para el indispensable contacto con los ciudadanos electores y para su información regular.
2. La ley regula las condiciones en que la falta de Diputados, por causa de reuniones o misiones de la Asamblea, a actos o diligencias oficiales ajenos a ella es motivo justificado para el aplazamiento de éstos.
3. Los entes públicos tienen, en los términos que establece la ley, el deber de cooperar con los Diputados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 156

(Poderes de los Diputados)

Son poderes de los Diputados:

1. Presentar proyectos de revisión constitucional;
2. Presentar proyectos de ley, de Reglamento o de resolución, especialmente de referéndum, y proposiciones de deliberación y solicitar la respectiva elaboración de calendario.
3. Participar e intervenir en los debates parlamentarios, en los términos establecidos en el Reglamento;
4. Hacer preguntas al Gobierno sobre cualesquiera actos de éste o de la Administración Pública y obtener respuesta en un plazo razonable, salvo lo dispuesto en la ley en materia de secreto de Estado;
5. Recabar y obtener del Gobierno o de los órganos de cualquier ente público los elementos, informaciones y publicaciones oficiales que consideren útiles para el ejercicio de su mandato;
6. Requerir la constitución de comisiones parlamentarias de investigación;

7. Los consignados en el Reglamento.

Artículo 157

(De las inmunidades)

1. Los Diputados no responden civil, criminal ni disciplinariamente por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.
2. Los Diputados no pueden ser oídos como declarantes ni como imputados sin autorización de la Asamblea, siendo obligatoria la decisión de autorización, en el segundo caso, cuando hubiere fuertes indicios de práctica de delito doloso al que corresponda pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años.
3. Ningún Diputado puede ser detenido ni aprehendido sin autorización de la Asamblea, excepto por delito doloso al que corresponda la pena de prisión mencionada en el apartado anterior y en caso de flagrante delito.
3. Incoado procedimiento penal contra algún Diputado y una vez acusado éste definitivamente, la Asamblea decidirá si el Diputado debe o no ser suspendido para la continuación de dicho procedimiento, siendo obligatoria la decisión de suspensión cuando se trate de delito del tipo mencionado en los apartados anteriores.

Artículo 158

(Derechos y franquicias)

Los Diputados gozan de los siguientes derechos y franquicias:

1. Aplazamiento del servicio militar, del servicio cívico o de la movilización civil;
2. Libre circulación y derecho de pasaporte especial en sus desplazamientos oficiales al extranjero;
3. Tarjeta especial de identidad;
4. Gratificaciones que establezca la ley.

Artículo 159

(Deberes)

Son deberes de los Diputados:

1. Asistir a las reuniones del Pleno y a las de las comisiones a las que pertenezcan;
2. Desempeñar los cargos en la Asamblea y las funciones para las que sean designados, a propuesta de los respectivos grupos parlamentarios;
3. Participar en las votaciones.

Artículo 160

(Pérdida y renuncia del mandato)

1. Pierden el mandato los Diputados que:

1. Incurran en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas por la ley;
2. No tomen asiento en la Asamblea o sobrepasen el número de faltas establecido en el Reglamento;
3. Se inscriban en partido distinto de aquél por el cual se hayan presentado a sufragio;
4. Sean judicialmente condenados por delito de responsabilidad en el ejercicio de su función a esa pena o por participación en organizaciones racistas o que adopten la ideología fascista.

2. Los Diputados pueden renunciar a su mandato, mediante declaración por escrito.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 161

(Competencia política y legislativa)

Compete a la Asamblea de la República:

- a) Aprobar modificaciones a la Constitución, en los términos establecidos en los artículos 284 a 289;
- b) Aprobar los estatutos político-administrativos de las regiones autónomas;
- c) Hacer leyes sobre todas las materias, excepto las reservadas por la Constitución al Gobierno;
- d) Conferir al Gobierno autorizaciones legislativas;
- e) Conferir a las asambleas legislativas regionales las autorizaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 227 de la Constitución;
- f) Conceder amnistías e indultos generales;
- g) Aprobar las leyes de las grandes opciones de los planes nacionales y los Presupuestos del Estado, a propuesta del Gobierno;
- h) Autorizar al Gobierno a contraer y a conceder empréstitos y a realizar otras operaciones de crédito que no

sean de deuda flotante, definiendo las respectivas condiciones generales, y establecer el límite máximo de los avales que conceda cada año el Gobierno;

- i) Aprobar los tratados, especialmente los tratados de participación de Portugal en organizaciones internacionales, los tratados de amistad, de paz, de defensa, de rectificación de fronteras y los relativos a asuntos militares, así como los acuerdos internacionales que traten materias de su competencia reservada o que el Gobierno entienda que debe someter a su apreciación;
- j) Proponer al Presidente de la República el sometimiento a referéndum de cuestiones de interés nacional significativo;

- l) Autorizar y confirmar la declaración del estado de sitio y del estado de excepción;
- m) Autorizar al Presidente de la República a declarar la guerra y a firmar la paz;
- n) Pronunciarse, en los términos que establezca la ley, sobre las materias pendientes de decisión en órganos del ámbito de la Unión Europea que incidan en la esfera de su competencia legislativa reservada;
- o) Desempeñar las demás funciones que le sean atribuidas por la Constitución y por la ley.

Artículo 162

(Competencia de fiscalización)

Compete a la Asamblea de la República, en el ejercicio de las funciones de fiscalización:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y apreciar los actos del Gobierno y de la Administración;
2. Examinar la aplicación de la declaración del estado de sitio o del estado de excepción;
3. Examinar, a los efectos de cese de vigencia o de alteración, los decretos-leyes, excepto los dictados en el ejercicio de la competencia legislativa exclusiva del Gobierno, y los decretos legislativos regionales previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 227;
4. Recibir las cuentas del Estado y de los demás entes públicos que la ley determine, las cuales serán presentadas antes del 31 de diciembre del año siguiente, con el dictamen del Tribunal de Cuentas y los demás elementos necesarios para su examen;
5. Examinar los informes de ejecución de los planes nacionales.

Artículo 163

(Competencia en relación con otros órganos)

Compete a la Asamblea de la República, en relación con otros órganos:

1. Dar fe de la toma de posesión del Presidente de la República;
2. Dar su consentimiento a la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional;
3. Promover el procedimiento de acusación contra el Presidente de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y resolver sobre la suspensión de los miembros del Gobierno, en el caso previsto en el artículo 196;
4. Examinar el programa del Gobierno;
5. Votar mociones de confianza y de censura al Gobierno;
6. Acompañar y examinar, en los términos que establezca la ley, la participación de Portugal en el proceso de construcción de la Unión Europea;
7. Pronunciarse sobre la disolución de los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas;
8. Elegir, según el sistema de representación proporcional, cinco miembros del Consejo de Estado, cinco miembros de la Alta Autoridad para la Comunicación Social y a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Fiscal que le corresponda designar;
9. Elegir, por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, a condición de que ésta sea superior a la mayoría absoluta de los Diputados en el desempeño efectivo de sus funciones, a diez Magistrados del Tribunal Constitucional, al Defensor del Pueblo, al presidente del Consejo Económico Social, a siete vocales del Consejo Superior de la Magistratura y a los miembros de otros órganos constitucionales cuya designación sea confiada a la Asamblea de la República;
10. Acompañar, en los términos que establecen la ley y el Reglamento, la implicación de contingentes militares portugueses en el extranjero.

Artículo 164

(De la reserva absoluta de competencia legislativa)

Es competencia exclusiva de la Asamblea de la República legislar sobre las materias siguientes:

- a) Elecciones de los titulares de los órganos de soberanía;
- b) Regímenes de los referendos;
- c) Organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional;
- d) Organización de la defensa nacional, definición de los deberes derivados de ella y bases generales de la organización, delfuncionamiento del reequipamiento y de la disciplina de las Fuerzas Armadas;
- e) Regímenes del estado de sitio y del estado de excepción;
- f) Adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía portuguesa;

g) Definición de los límites de las aguas territoriales, de la zona económica exclusiva y de los derechos de Portugal a los fondos marinos adyacentes;

h) Asociaciones y partidos políticos;

i) Bases del sistema de enseñanza;

j) Elecciones de los diputados a las Asambleas Legislativas Regionales de las Azores y de Madeira;

l) Elecciones de los titulares de los órganos de gobierno local u otras realizadas por sufragio directo y universal, así como de los demás órganos constitucionales;

m) Estatuto de los titulares de los órganos de soberanía y del gobierno local, así como de los demás órganos constitucionales o elegidos por sufragio directo y universal;

n) Creación, extinción y modificación de administraciones locales y respectivo régimen, sin perjuicio de los poderes de las regiones autónomas;

o) Restricciones al ejercicio de derechos por militares y agentes militarizados de los cuadros permanentes en servicio efectivo, y por agentes de los servicios y fuerzas de seguridad;

p) Régimen de designación de los miembros de órganos de la Unión Europea, con excepción de la Comisión;

q) Régimen del sistema de información de la República y del secreto de Estado;

r) Régimen general de elaboración y organización de los Presupuestos del Estado, de las regiones autónomas y de las entidades locales;

s) Régimen de los símbolos nacionales;

t) Régimen de las Haciendas de las regiones autónomas;

u) Régimen de las fuerzas de seguridad;

v) Régimen de la autonomía organizativa, administrativa y financiera de los servicios de apoyo del Presidente de la República.

Artículo 165

(De la reserva relativa de competencia legislativa)

1. Es competencia exclusiva de la Asamblea de la República legislar sobre las materias siguientes, salvo autorización al Gobierno:

a) Estado y capacidad de las personas;

b) Derechos, libertades y garantías;

c) Definición de los delitos, penas, medidas de seguridad y respectivos supuestos de hecho, así como el procedimiento criminal;

d) Régimen general de castigo de las infracciones disciplinarias, así como de los actos ilícitos de mera infracción social y del respectivo procedimiento;

e) Régimen general de requisición y de expropiación por utilidad pública;

f) Bases del sistema de seguridad social y del servicio nacional de sanidad;

g) Bases del sistema de protección a la naturaleza, del equilibrio ecológico y del patrimonio cultural;

h) Régimen general de arrendamiento rústico y urbano;

i) Creación de impuestos y sistema fiscal y régimen general de tasas y demás contribuciones financieras a favor de los entes públicos;

j) Definición de los sectores de propiedad de los medios de producción, incluyendo la de los sectores básicos en los que sea vedada toda actividad a las empresas privadas y a otras entidades de la misma naturaleza;

l) Medios y formas de intervención, expropiación, nacionalización y privatización de los medios de producción y suelos por motivo de interés público, así como criterios de fijación de indemnizaciones en esos casos;

m) Régimen de los planes de desarrollo económico y social y composición del Consejo Económico y Social;

n) Bases de la política agrícola, incluyendo la fijación de los límites máximos y mínimos de las unidades de explotación agrícola;

o) Sistema monetario y patrón de pesos y medidas;

p) Organización y competencia de los Tribunales y del Ministerio Fiscal y régimen especial de los respectivos Magistrados, así como de las entidades no jurisdiccionales de solución de conflictos;

q) Estatuto de las entidades locales, incluyendo el régimen de las Haciendas locales;

r) Participación de las organizaciones de vecinos en el ejercicio del gobierno local;

s) Asociaciones públicas, garantías de los administrados y responsabilidad civil de la Administración;

t) Bases del régimen y ámbito de la función pública;

u) Bases generales del estatuto de las empresas públicas y de las fundaciones públicas;

v) Definición y régimen de los bienes de dominio público;

x) Régimen de los medios de producción integrados en el sector cooperativo y social de propiedad;

z) Bases del ordenamiento del territorio y del urbanismo;

aa) Régimen y forma de creación de las policías municipales.

2. Las leyes de autorización legislativa deben definir el objeto, el sentido, la extensión y la duración de la autorización, la cual puede ser prorrogada.

3. Las autorizaciones legislativas no pueden ser utilizadas más de una vez, sin perjuicio de su ejecución por partes.

4. Las autorizaciones caducan con la dimisión del Gobierno al que se hubieren concedido, al expirar la legislatura o al disolverse la Asamblea de la República.

5. Las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de Presupuestos están sujetas a lo dispuesto en el presente artículo y, cuando incidan sobre materia fiscal, sólo caducan al término del ejercicio económico a que se refieren.

Artículo 166

(De la forma de los actos)

1. Revisten forma de ley constitucional los actos previstos en la letra a) del artículo 16 1.

2. Revisten forma de ley orgánica los actos previstos en las letras a) a la f), h), j), primera parte de la letra l), q) y t) del artículo 164 y en el artículo 25 5.

3. Revisten forma de ley los actos previstos en las letras b) a la h) del artículo 16 1.

4. Revisten forma de moción los actos previstos en las letras d) y e) del artículo 16 3.

5. Revisten forma de resolución los demás actos de la Asamblea de la República, así como los actos de la Diputación Permanente previstos en las letras e) y f) del apartado 3 del artículo 179.

6. Las resoluciones son publicadas independientemente de que se promulguen o no.

Artículo 167

(De la iniciativa de la ley y del referéndum)

1. La iniciativa de la ley y del referéndum compete a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno, y también, en los términos y condiciones establecidos por la ley, a grupos de ciudadanos con derecho a voto, correspondiendo la iniciativa de la ley, en lo que respecta a las regínes autónomas, a las respectivas asambleas legislativas regionales.
2. Los Diputados, los grupos parlamentarios, las asambleas legislativas regionales y los grupos de ciudadanos con derecho a voto no pueden presentar proyectos de ley, proposiciones de ley o propuestas de enmienda que impliquen, en el ejercicio económico en curso, aumento de los gastos o disminución de los ingresos del Estado previstos en los Presupuestos.
3. Ni los Diputados, ni los grupos parlamentarios ni los grupos de ciudadanos con derecho a voto pueden presentar proyectos de referéndum que impliquen, en el ejercicio económico en curso, aumento de los gastos o disminución de los ingresos del Estado previstos en los Presupuestos.
4. Los proyectos y las proposiciones de ley y de referéndum rechazados definitivamente no pueden ser reiterados en el mismo periodo de sesiones legislativas, salvo que se elija una nueva Asamblea de la República.
5. Los proyectos de ley, las proposiciones de ley del Gobierno y los proyectos y propuestas de referéndum no votados en el periodo de sesiones legislativas en que hubieren sido presentados, no necesitan nueva presentación en el periodo siguiente de sesiones legislativas, a menos que hubiere finalizado la legislatura.
6. Las proposiciones de ley y de referéndum caducan con el cese del Gobierno.
7. Las proposiciones de ley de iniciativa de las asambleas legislativas regionales caducan al expirar la respectiva legislatura, si bien caducan sólo con la expiración de la Asamblea de la República las que ya hayan sido objeto de aprobación en sus principios generales.
8. La comisiones parlamentarias pueden presentar textos sustitutivos, sin perjuicio de los proyectos y de las proposiciones de ley y de referéndum a que aquéllos se refieren, cuando no hayan sido retirados.

Artículo 168

(De la discusión y votación)

1. La discusión de los proyectos y proposiciones de ley comprende un debate de totalidad y otro para el articulado.
2. La votación comprende una votación sobre la totalidad, una votación sobre el articulado y una votación final de carácter global.
3. Si la Asamblea así lo decidiere, los textos aprobados sobre su totalidad serán votados en el articulado por las comisiones, sin perjuicio de la facultad de avocación por la Asamblea y del voto final de ésta para la aprobación global.
4. Se votan obligatoriamente, en sesión plenaria, sobre el articulado las leyes que versen sobre las materias previstas en las letras a) a la f), h), n) y o) del artículo 164, así como en la letra q) del apartado 1 del artículo 165.

5. Las leyes orgánicas requieren aprobación, en la votación final de conjunto, por mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones, debiendo ser aprobadas, en su articulado, en sesión plenaria y por idéntica mayoría, las disposiciones relativas a la delimitación territorial de las regiones, previstas en el artículo 25 5.

6. La ley que regula el ejercicio del derecho previsto en el apartado 2 del artículo 121 y los preceptos de las leyes que regulan las materias a que se refieren los artículos 148 y 149, la letra o) del artículo 164, así como las relativas al sistema y método de elección de los órganos previstos en el apartado 3 del artículo 239, requieren aprobación por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, a condición de que ésta supere la mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Artículo 169

(Del examen parlamentario de actos legislativos)

1. Los decretos-leyes, excepto los aprobados en el ejercicio de la competencia legislativa exclusiva del Gobierno, pueden ser sometidos a examen de la Asamblea de la República, a los efectos de cese de vigencia o de alteración, a requerimiento de diez Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, descontándose los períodos de suspensión del funcionamiento de la Asamblea de la República.
2. Reclamado el examen de un decreto-ley elaborado en el uso de autorización legislativa, y en el caso de haberse presentado propuestas de enmienda, la Asamblea podrá suspender, en su totalidad o en parte, la vigencia del decreto-ley hasta la publicación de la ley que lo enmiente o hasta que sean rechazadas todas las propuestas de enmienda.

3. La suspensión caduca una vez transcurridas diez sesiones plenarias sin que la Asamblea se haya pronunciado de modo final.

4. Si fuere aprobado el cese de su vigencia, la disposición dejará de estar en vigor desde el día en que se publique la resolución en el *Diário da República* y no podrá publicarse de nuevo en el transcurso del mismo periodo de sesiones legislativas.

5. Si, reclamando el examen, la Asamblea no se hubiere pronunciado sobre el caso o, si habiendo acordado la Asamblea introducir enmiendas, no hubiere votado la ley respectiva antes de finalizar el periodo de sesiones en curso, se considerará caducado el proceso una vez transcurridas quince sesiones plenarias.

Artículo 170

(Del procedimiento de urgencia)

1. La Asamblea de la República, por iniciativa de cualquier Diputado o grupo parlamentario, o del Gobierno, puede declarar la urgencia de la tramitación de cualquier proyecto o proposición de ley o de resolución.

2. La Asamblea puede asimismo, por iniciativa de las Asambleas Legislativas Regionales de las Azores o de Madeira, declarar la urgencia de la tramitación de cualquier proposición de ley de iniciativa de ellas mismas.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 171

(De la legislatura)

1. La legislatura tiene una duración de cuatro periodos de sesiones legislativas.

2. En caso de disolución, la Asamblea que se elija inicia una nueva legislatura cuya duración será inicialmente incrementada en el lapso necesario para completar el tiempo que falta del periodo de sesiones en curso a la fecha de la elección.

Artículo 172

(De la disolución)

1. La Asamblea de la República no puede ser disuelta en los seis meses posteriores a su elección, en el último semestre del mandato del Presidente de la República o durante la vigencia del estado de sitio o del estado de

excepción.

2. La inobservancia de lo dispuesto en el apartado anterior acarrea la inexistencia jurídica del decreto de disolución.

3. La disolución de la Asamblea no perjudica la subsistencia del mandato de los Diputados ni la de la competencia de la Diputación Permanente, hasta la primera reunión de la Asamblea después de las elecciones subsiguientes.

Artículo 173

(De la reunión después de las elecciones)

1. La Asamblea de la República se reúne por derecho propio el tercer día siguiente a la comprobación de los resultados generales de las elecciones o, tratándose de elecciones celebradas por agotamiento de la legislatura, si ese día recayere antes de finalizar ésta, el primer día de la legislatura siguiente.
2. Si esa fecha cae fuera del periodo de funcionamiento efectivo de la Asamblea, ésta se reunirá a los efectos de lo dispuesto en el artículo 175.

Artículo 174

(Periodo de sesiones, periodo de funcionamiento y convocatoria)

1. El periodo de sesiones legislativas tiene una duración de un año y da comienzo el día 15 de septiembre.
2. El periodo normal de funcionamiento de la Asamblea de la República va desde el 15 de septiembre al 15 de junio, sin perjuicio de las suspensiones que la Asamblea decida por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes.
3. Fuera del periodo señalado en el apartado anterior, la Asamblea de la República puede funcionar por acuerdo del Pleno, prorrogando el periodo normal de funcionamiento, por iniciativa de la Diputación Permanente o, ante la imposibilidad de ésta y en caso de emergencia grave, por iniciativa de más de la mitad de los Diputados.
4. La Asamblea puede también ser convocada con carácter extraordinario por el Presidente de la República para ocuparse de asuntos específicos.
5. Las comisiones pueden funcionar independientemente de que esté o no en funciones el Pleno de la Asamblea, mediante decisión de ésta, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 175

Página 14 de 62

(De la competencia interna de la Asamblea)

Compete a la Asamblea de la República:

1. Elaborar y aprobar su propio Reglamento, en los términos que establece la Constitución;
2. Elegir por mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa, siendo los cuatro Vicepresidentes elegidos a propuesta de los cuatro mayores grupos parlamentarios;
3. Constituir la Diputación Permanente y las demás comisiones.

Artículo 176

(Del orden del día de los Plenos)

1. El orden del día es fijado por el Presidente de la Asamblea de la República, según la prioridad de las materias definidas en el Reglamento, y sin perjuicio del derecho de recurso ante el Pleno de la Asamblea y de la competencia del Presidente de la República prevista en el apartado 4 del artículo 174.
2. El Gobierno y los grupos parlamentarios pueden solicitar prioridad para asuntos de interés nacional de urgente resolución.
3. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a configurar el orden del día de un número determinado de reuniones, según el criterio que establezca el Reglamento, con salvaguardia siempre de la situación de los partidos minoritarios o no representados en el Gobierno.
4. Las asambleas legislativas regionales pueden solicitar prioridad para asuntos de interés regional de urgente resolución.

Artículo 177

(Participación de los miembros del Gobierno)

1. Los Ministros tienen derecho a comparecer en los Plenos de la Asamblea de la República, pudiendo ser ayudados o sustituidos por los Secretarios de Estado y hacer uso de la palabra los unos y los otros, en los términos que establezca el Reglamento.
2. Se señalarán reuniones en las que los miembros del Gobierno estarán presentes para responder a preguntas y ruegos de aclaración de los Diputados. Dichas reuniones se celebrarán con la periodicidad mínima establecida en el Reglamento y en fechas a fijar mediante acuerdo con el Gobierno.
3. Los miembros del Gobierno pueden solicitar su participación en los trabajos de las comisiones y deben

comparecer ante las mismas cuando así les sea requerido.

Artículo 178

(De las comisiones)

1. La Asamblea de la República tiene las comisiones previstas en el Reglamento y puede constituir comisiones eventuales de investigación o para cualquier otra finalidad en particular.
2. La composición de las comisiones obedece al grado de representatividad de los partidos en la Asamblea de la República.
3. Las peticiones dirigidas a la Asamblea son examinadas por las comisiones o por una comisión especialmente constituida con este fin, que podrá oír a las demás comisiones competentes por razón de la materia, pudiendo en todos los casos solicitarse la declaración testifical de cualesquiera ciudadanos.
4. Sin perjuicio de su constitución conforme a las condiciones generales, las comisiones parlamentarias de investigación se constituyen obligatoriamente siempre que así se reclame por una quinta parte de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones, hasta el límite de una por Diputado y por periodo de sesiones legislativas.
5. Las comisiones parlamentarias de investigación gozan de facultades de investigación propias de las autoridades judiciales.
6. Las presidencias de las comisiones se reparten, en su conjunto, entre los grupos parlamentarios en proporción al número de sus Diputados.
7. En las reuniones de las comisiones en las que se discutan proposiciones legislativas regionales, pueden participar representantes de la Asamblea Legislativa Regional proponedora, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 179

(De la Diputación Permanente)

1. Fuera del periodo de funcionamiento efectivo de la Asamblea de la República, durante el periodo en que ésta se encuentre disuelta y en los demás casos previstos en la Constitución, funciona la Diputación Permanente de la Asamblea de la República.
2. La Diputación Permanente está presidida por el Presidente de la Asamblea de la República y está compuesta por los Vicepresidentes y por Diputados propuestos por todos los partidos, de acuerdo con su respectivo grado

de representatividad en la Asamblea.

3. Compete a la Diputación Permanente:

1. **Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y acompañar la actividad del Gobierno y la de la Administración;**
2. **Ejercer los poderes de la Asamblea en lo que se refiere al mandato de los Diputados;**
3. **Promover la convocatoria de la Asamblea siempre que ello sea necesario;**
4. **Preparar la apertura del periodo de sesiones legislativas;**
5. **Otorgar el consentimiento para la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional;**
6. **Autorizar al Presidente de la República a declarar el estado de sitio o el estado de excepción, a declarar la guerra y a firmar la paz.**

4. En el caso de la letra f) del apartado anterior, la Diputación Permanente hará convocar la Asamblea en el plazo más breve posible.

Artículo 180

(De los grupos parlamentarios)

1. Los Diputados elegidos por cada partido o coalición de partidos pueden constituirse en grupo parlamentario.
2. Son derechos de todo grupo parlamentario:
 1. Participar en las comisiones de la Asamblea según el número de sus miembros, indicando quienes son sus representantes en las mismas;
 2. Ser oído en la fijación del orden del día e interponer recurso ante el Pleno contra el orden del día fijado;
 3. Provocar, con la presencia del Gobierno, el debate de asuntos de interés público actual y urgente;
 4. Provocar, mediante interpelación al Gobierno, la apertura de dos debates en cada periodo de sesiones legislativas sobre algún asunto de política general o sectorial;
 5. Solicitar a la Diputación Permanente que haga convocar la Asamblea;
 6. Reclamar la constitución de comisiones parlamentarias de investigación;
 7. Ejercer la iniciativa legislativa;
 8. Presentar mociones de rechazo del programa del Gobierno;
 9. Presentar mociones de censura al Gobierno;
 10. Ser informado, regular y directamente, por el Gobierno, sobre la marcha de los principales asuntos de interés público.

3. Todo grupo parlamentario tiene derecho a disponer de locales de trabajo en la sede de la Asamblea, así como de personal técnico y administrativo de su confianza, en los términos que la ley establezca.

4. A los Diputados no integrados en grupos parlamentarios se les aseguran derechos y garantías mínimos, en los términos que el Reglamento establezca.

Artículo 181

(De los funcionarios y especialistas al servicio de la Asamblea)

Los trabajos de la Asamblea y los de las comisiones serán asistidos por un cuerpo permanente de funcionarios técnicos y administrativos y por especialistas requisados o contratados temporalmente, en el número que el Presidente estime necesario.

TÍTULO IV

Del Gobierno

CAPÍTULO I

De su función y estructura

Artículo 182

(Definición)

El Gobierno es el órgano de conducción de la política general del país y el órgano superior de la Administración Pública.

Artículo 183

(Composición)

1. El Gobierno está formado por el Primer Ministro, por los Ministros y por los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

2. El Gobierno puede incluir uno o más Viceprimeros Ministros.

3. El número, la designación y las atribuciones de los ministerios y secretarías de Estado, así como las formas de coordinación entre ellos, serán determinados, según los casos, por los decretos de nombramiento de los respectivos titulares o por decreto-ley.

Artículo 184

(Del Consejo de Ministros)

1. El Consejo de Ministros está formado por el Primer Ministro, por los Viceprimeros Ministros, si los hubiere, y por los Ministros.
2. La ley puede crear Consejos de Ministros especializados por razón de la materia.
3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado pueden ser convocados para participar en las reuniones del Consejo de Ministros.

Artículo 185

(De la sustitución de los miembros del Gobierno)

1. De no haber Viceprimer Ministro, el Primer Ministro es suplido en caso de ausencia o de impedimento por el Ministro que él mismo indique al Presidente de la República o, a falta de esta indicación, por el Ministro que el Presidente de la República designe.
2. Cada Ministro será suplido en caso de ausencia o de impedimento por el Secretario de Estado que él mismo indique al Primer Ministro o, a falta de esta indicación, por el miembro del Gobierno que designe el Primer Ministro.

Artículo 186

(Del comienzo y del cese de funciones)

1. Las funciones del Primer Ministro dan comienzo con su toma de posesión y cesan con su revocación por el Presidente de la República.
2. Las funciones de los demás miembros del Gobierno dan comienzo con su toma de posesión y cesan con su revocación o con la revocación del Primer Ministro.
3. Las funciones de los Secretarios y Subsecretarios de Estado cesan, además, con la revocación del Ministro respectivo.
4. En caso de dimisión del Gobierno, el Primer Ministro del Gobierno queda separado del cargo en la fecha de nombramiento y toma de posesión del nuevo Primer Ministro.
5. Antes de que sea examinado su programa por la Asamblea de la República, o después de su cese, el Gobierno se limitará a realizar los actos estrictamente necesarios para asegurar la gestión de los asuntos públicos.

CAPÍTULO I

Formación y responsabilidad

Artículo 187

(Formación)

1. El Primer Ministro es nombrado por el Presidente de la República, oídos los partidos representados en la Asamblea de la República y teniendo en cuenta los resultados electorales.
2. Los demás miembros del Gobierno son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro.

Artículo 188

(Del programa del Gobierno)

Constarán en el programa del Gobierno las principales orientaciones políticas y las medidas que proceda adoptar o proponer en los diversos campos de la actividad gubernamental.

Artículo 189

(De la solidaridad gubernamental)

Los miembros del Gobierno están vinculados al programa del Gobierno y a las decisiones tomadas en Consejo de Ministros.

Artículo 190

(De la responsabilidad del Gobierno)

El Gobierno es responsable ante el Presidente de la República y la Asamblea de la República.

Artículo 191

(Responsabilidad de los miembros del Gobierno)

1. El Primer Ministro es responsable ante el Presidente de la República y, en el ámbito de la responsabilidad política del Gobierno, ante la Asamblea de la República.

2. Los Viceprimeros Ministros y los Ministros son responsables ante el Primer Ministro y, en el ámbito de la responsabilidad política del Gobierno, ante la Asamblea de la República.

3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado son responsables ante el Primer Ministro y el Ministro respectivo.

Artículo 192

(Examen del programa del Gobierno)

- 1. El programa del Gobierno se somete a examen de la Asamblea de la República, mediante una declaración de Primer Ministro, en el plazo máximo de diez días después del nombramiento de éste.**
- 2. Si la Asamblea de la República no estuviere en funcionamiento efectivo, será convocada obligatoriamente con este fin por su Presidente.**
- 3. El debate no puede durar más de tres días y, hasta el momento de su cierre, cualquier grupo parlamentario puede proponer el rechazo del programa, o bien solicitar el Gobierno la aprobación de un voto de confianza.**
- 4. El rechazo del programa del Gobierno exige la mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.**

Artículo 193

(Solicitud de voto de confianza)

El Gobierno puede solicitar a la Asamblea de la República la aprobación de un voto de confianza sobre una declaración de política general o sobre cualquier asunto relevante de interés nacional.

Artículo 194

(De las mociones de censura)

- 1. La Asamblea de la República puede votar mociones de censura al Gobierno sobre la ejecución de su programa o sobre un asunto importante de interés nacional, por iniciativa de una cuarta parte de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones o de cualquier grupo parlamentario.**
- 2. Las mociones de censura sólo pueden ser examinadas cuarenta y ocho horas después de haber sido presentadas, en un debate que no puede durar más de tres días.**
- 3. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no pueden presentar otra durante el mismo periodo de sesiones legislativas.**

Artículo 195

(Del cese del Gobierno)

1. Llevan aparejado el cese del Gobierno:

1. El comienzo de una nueva legislatura;
2. La aceptación por el Presidente de la República de la solicitud de dimisión presentada por el Primer Ministro;
3. La muerte o la incapacidad física duradera del Primer Ministro;
4. El rechazo del programa del Gobierno;
5. La no aprobación de una moción de confianza;
6. La aprobación de una moción de censura por mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.

2. El Presidente de la República sólo puede cesar al Gobierno cuando ello fuere necesario para asegurar el funcionamiento regular de las instituciones democráticas, oído el Consejo de Estado.

Artículo 196

(Efectividad de la responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno)

1. Ningún miembro del Gobierno puede ser detenido o hecho preso sin autorización de la Asamblea de la República, salvo por delito doloso al que corresponda una pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años y en flagrante delito.

2. Incoado procedimiento penal contra un miembro del Gobierno, y acusado éste en firme, la Asamblea de la República decidirá si el miembro del Gobierno debe o no ser suspendido para que pueda seguirse el procedimiento, siendo obligatoria la decisión de suspensión cuando se trate de un delito de la clase mencionada en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 197

(Competencia política)

1. Compete al Gobierno, en el ejercicio de funciones políticas:

Página 22 de 62

1. Refrendar los actos del Presidente de la República, en los términos establecidos en el artículo 140;
 2. Negociar y concertar convenios internacionales;
 3. Aprobar los acuerdos internacionales cuya aprobación no sea competencia de la Asamblea de la República o que no hayan sido sometidos a ésta;
 4. Presentar proposiciones de ley y de resolución a la Asamblea de la República;
 5. Proponer al Presidente de la República que se sometan a referéndum cuestiones de especial interés nacional, en los términos establecidos en el artículo 115;
 6. Pronunciarse sobre la declaración del estado de sitio o del estado de excepción;
 7. Proponer al Presidente de la República la declaración de guerra o la firma de la paz;
 8. Presentar a la Asamblea de la República, en los términos establecidos en el apartado d) del artículo 162, las cuentas del Estado y de los demás entes públicos que la ley determine;
 9. Presentar, en tiempo hábil, a la Asamblea de la República, a los efectos de lo dispuesto en el apartado n) del artículo 161 y en el apartado f) del artículo 163, información relativa al proceso de construcción de la Unión Europea;
 10. Realizar los demás actos que le estén encomendados por la Constitución o por la ley.
2. La aprobación por el Gobierno de acuerdos internacionales reviste la forma de decreto.

Artículo 198

(Competencia legislativa)

1. Compete al Gobierno, en el ejercicio de funciones legislativas:

1. Dictar decretos-leyes en materias no reservadas a la Asamblea de la República;
 2. Dictar decretos-leyes en materias de reserva relativa de la Asamblea de la República, mediante autorización de ésta;
 3. Dictar decretos-leyes de desarrollo de los principios o de las bases generales de los regímenes jurídicos contenidos en leyes que se circunscriban a ellos.
2. Es competencia legislativa exclusiva del Gobierno toda materia relativa a su propia organización y funcionamiento.
 3. Los decretos-leyes previstos en las letras b) y c) del apartado 1 deben citar expresamente la ley de autorización legislativa o la ley de bases al amparo de la cual se aprueban.

Artículo 199

(Competencia administrativa)

Compete al Gobierno, en el ejercicio de funciones administrativas:

Página 23 de 62

1. Elaborar los planes, tomando como base las leyes de las grandes opciones, y hacerlos ejecutar;
2. Hacer ejecutar los Presupuestos Generales del Estado;
3. Dictar los reglamentos necesarios para la recta ejecución de las leyes;
4. Dirigir los servicios y la actividad de la administración directa del Estado, civil y militar, supervisar la administración indirecta y ejercer la tutela sobre ésta y sobre la administración autónoma;
5. Realizar todos los actos exigidos por la ley en lo que se refiere a los funcionarios y agentes del Estado y de otras personas colectivas de carácter público;
6. Defender la legalidad democrática;
7. Realizar todos los actos y adoptar todas las medidas necesarias para el fomento del desarrollo económico-social y para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Artículo 200

(De la competencia del Consejo de Ministros)

1. Compete al Consejo de Ministros:

1. Definir las líneas generales de la política gubernamental, así como las de su ejecución;
2. Decidir sobre la solicitud de confianza a la Asamblea de la República;
3. Aprobar las proposiciones de ley y de resolución;
4. Aprobar los decretos-leyes, así como los acuerdos internacionales no sometidos a la Asamblea de la República;
5. Aprobar los planes;
6. Aprobar los actos del Gobierno que impliquen aumento o disminución de los ingresos o gastos públicos;
7. Decidir sobre otros asuntos de la competencia del gobierno que le sean atribuidos por una ley o que le sean presentados por el Primer Ministro o por cualquier Ministro;

2. Los Consejos de Ministros especializados ejercen la competencia que les fuere atribuida por ley o delegada por el Consejo de Ministros.

Artículo 201

(De la competencia de los miembros del Gobierno)

1. Compete al Primer Ministro:

1. Dirigir la política general del Gobierno, coordinando y orientando la acción de todos los Ministros;
2. Dirigir el funcionamiento del Gobierno y sus relaciones de carácter general con los demás órganos del Estado;
3. Informar al Presidente de la República sobre los asuntos relativos a la conducción de la política interior y exterior del país;
4. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución y por la ley.

2. Compete a los Ministros:

1. Ejecutar la política definida para sus Ministerios;
2. Asegurar las relaciones de carácter general entre el Gobierno y los demás órganos del Estado, en el ámbito de los Ministerios respectivos.
3. Los decretos-leyes y los demás decretos del Gobierno van firmados por el Primer Ministro y por los Ministros competentes por razón de la materia.

TÍTULO V**De los Tribunales****CAPÍTULO I****Principios generales****Artículo 202**

(De la función jurisdiccional)

1. Los Tribunales son los órganos de soberanía competentes para administrar la justicia en nombre del pueblo.
2. En la administración de la justicia corresponde a los Tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados.
3. En el ejercicio de sus funciones los Tribunales tienen derecho a la ayuda y asistencia de las demás autoridades.
4. La ley podrá institucionalizar instrumentos y formas de solución no jurisdiccional de los conflictos.

Artículo 203

(Independencia)

Los Tribunales son independientes y sólo están sujetos a la ley.

Artículo 204

(Examen de inconstitucionalidad)

En los hechos sometidos a enjuiciamiento, los Tribunales no pueden aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o en los principios formulados en ella.

Artículo 205

(De las decisiones de los Tribunales)

1. Las decisiones de los Tribunales que no sean de mero expediente se fundamentan en la forma prevista por la ley.
2. Las decisiones de los Tribunales son obligatorias para todos los entes públicos y privados y prevalecen sobre las de cualesquiera otras autoridades.
3. La ley regula los términos de la ejecución de las decisiones de los Tribunales en relación con cualquier autoridad y establece las sanciones aplicables a los responsables de su no ejecución.

Artículo 206

(De las audiencias de los Tribunales)

Las audiencias de los Tribunales son públicas, salvo cuando el propio Tribunal disponga lo contrario, por auto motivado, para la salvaguardia de la dignidad de las personas y de la moral pública o para garantizar su normal funcionamiento.

Artículo 207

(Del Jurado, de la participación popular y del asesoramiento técnico)

1. El Jurado, en los casos y con la composición que la ley determine, interviene en el enjuiciamiento de los delitos graves, con excepción de los de terrorismo y los de criminalidad altamente organizada, en especial cuando la acusación o la defensa lo requieran.
2. La ley podrá establecer la intervención de Jueces sociales en el enjuiciamiento de litigios laborales, de infracciones contra la salud pública, de pequeños delitos, de ejecución de penas u otras en las que se justifique una ponderación especial de los valores sociales concursados.
3. La ley podrá establecer asimismo la participación de asesores técnicamente cualificados para el enjuiciamiento de determinadas materias.

Artículo 208

(De la protección forense)

La ley asegura a los abogados las inmunidades necesarias para el ejercicio del mandato y regula la protección forense como elemento esencial en la administración de la justicia.

CAPÍTULO II**Organización de los Tribunales****Artículo 209****(De las categorías de Tribunales)**

1. Además del Tribunal Constitucional, existen las siguientes categorías de Tribunales:

1. El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales judiciales de primera y de segunda instancia;
2. El Tribunal Supremo Administrativo y los demás Tribunales administrativos y fiscales;
3. El Tribunal de Cuentas.

2. Pueden existir Tribunales marítimos, Tribunales arbitrales y Juzgados de paz.

3. La ley determina los casos y las formas en los que los Tribunales previstos en los apartados anteriores pueden constituirse, separada o conjuntamente, en Tribunales de conflictos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a los Tribunales militares, está prohibida la existencia de Tribunales con competencia exclusiva para el enjuiciamiento de ciertas categorías de delitos.

Artículo 210**(Del Tribunal Supremo de Justicia y de las instancias)**

1. El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior de la jerarquía de los Tribunales judiciales, sin perjuicio de la competencia propia del Tribunal Constitucional.

2. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia es elegido por los Magistrados de éste.

3. Los Tribunales de primera instancia son, en principio, los Tribunales comarcas, a los cuales se equiparan los que se citan en el apartado 2 del artículo siguiente.

4. Los Tribunales de segunda instancia son, en principio, los Tribunales de Apelación.

5. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará como Tribunal de instancia en los casos que la ley determine.**Artículo 211**

(Competencia y especialización de los Tribunales Judiciales)

1. Los Tribunales judiciales son los Tribunales ordinarios en materia civil y penal y ejercen jurisdicción en todas las áreas no asignadas a otros órdenes judiciales.
2. En primera instancia puede haber Tribunales con competencia específica y Tribunales especializados para el enjuiciamiento de materias determinadas.
3. Forman parte de la composición de los Tribunales de cualquier instancia que juzguen delitos de naturaleza estrictamente militar uno o más Jueces militares, conforme a lo dispuesto por la ley.
4. Los Tribunales de apelación y el Tribunal Supremo de Justicia pueden funcionar en secciones especializadas.

Artículo 212

(De los Tribunales administrativos y fiscales)

1. El Tribunal Supremo Administrativo es el órgano superior de la jerarquía de los Tribunales administrativos y fiscales, sin perjuicio de la competencia propia del Tribunal Constitucional.
2. El Presidente del Tribunal Supremo Administrativo es elegido por los Magistrados de éste, entre ellos mismos.
3. Compete a los Tribunales administrativos y fiscales el enjuiciamiento de las acciones y recursos contencioso-administrativos que tengan por objeto dirimir los litigios derivados de las relaciones jurídicas administrativas y fiscales.

Artículo 213

(De los Tribunales militares)

Durante la vigencia del estado de guerra se constituirán Tribunales militares con competencia para juzgar delitos de naturaleza estrechamente militar.

Artículo 214

(Del Tribunal de Cuentas)

1. El Tribunal de Cuentas es el órgano supremo de fiscalización de la legalidad de los gastos públicos y de enjuiciamiento de las cuentas que la ley determine que se le deban someter, compitiéndole en especial:

1. Emitir dictamen sobre las Cuentas Generales del Estado, incluyendo las de la seguridad social;
2. Emitir dictamen sobre las cuentas de las Regiones Autónomas de las Azores y de Madeira;
3. Hacer efectiva la responsabilidad por infracciones financieras, en los términos que establezca la ley;
4. Ejercer las demás competencias que le fueren atribuidas por ley.

2. El mandato del Presidente del Tribunal de Cuentas tiene una duración de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 133.

3. El Tribunal de Cuentas puede funcionar de forma descentralizada, por secciones regionales, en los términos que establezca la ley.

4. En las Regiones Autónomas de las Azores y de Madeira hay secciones del Tribunal de Cuentas con competencia plena por razón de la materia en la respectiva región, en los términos establecidos por la ley.

CAPÍTULO III

Del estatuto de los Jueces

Artículo 215

(Magistratura de los Tribunales judiciales)

1. Los Jueces de los Tribunales judiciales forman un cuerpo único y se rigen por un solo estatuto.
2. La ley establece los requisitos y las reglas de selección de los Jueces de los Tribunales judiciales de primera instancia.
3. La selección de los Jueces de los Tribunales judiciales de segunda instancia se hace dando prioridad al criterio del mérito, por concurso curricular entre Jueces de primera instancia.
4. El acceso al Tribunal Supremo de Justicia se hace por concurso curricular abierto a los Magistrados de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal y a otros juristas de mérito, en los términos que establezca la ley.

Artículo 216

(Garantías e incompatibilidades)

1. Los Jueces son inamovibles y no pueden ser transferidos, suspendidos, jubilados o destituidos sino en los

casos previstos por la ley.

2. Los Jueces no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo las excepciones establecidas por la ley.
3. Los Jueces en activo no pueden desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las funciones docentes o de investigación científica de naturaleza jurídica, no remuneradas, en los términos establecidos por la ley.

4. Los Jueces en activo no pueden ser nombrados para comisiones de servicio ajenas a la actividad de los Tribunales sin autorización del consejo superior competente.

5. La ley puede establecer otras incompatibilidades con el ejercicio de la función de Juez.

Artículo 217

(Nombramiento, destino, traslado y promoción de Jueces)

1. El nombramiento, el destino, el traslado y la promoción de los Jueces de los Tribunales judiciales, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria, competen al Consejo Superior de la Magistratura, en los términos establecidos por la ley.
2. El nombramiento, el destino, el traslado y la promoción de los Jueces de los Tribunales administrativos y fiscales, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria, competen al respectivo consejo superior, en los términos establecidos por la ley.
3. La ley establece las normas y determina la competencia para el destino, traslado y promoción, así como para el ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los Jueces de los demás Tribunales, con salvaguardia de las garantías previstas en la Constitución.

Artículo 218

(Del Consejo Superior de la Magistratura)

1. El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y está compuesto por los vocales siguientes:
 1. Dos designados por el Presidente de la República;
 2. Siete elegidos por la Asamblea de la República;
 3. Siete Jueces elegidos por sus pares, conforme al principio de la representación proporcional.
2. Las normas sobre garantías de los Jueces son aplicables a todos los vocales del Consejo Superior de la

Magistratura.

3. La ley podrá prever que formen parte del Consejo Superior de la Magistratura funcionarios de justicia, elegidos por sus pares, con intervención restringida a la discusión y votación de materias relativas a la apreciación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios de justicia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio Fiscal

Artículo 219

(De sus funciones y estatuto)

1. Compete al Ministerio Fiscal representar al Estado y defender los intereses que la ley establezca, así como, con observancia de lo dispuesto en el apartado siguiente y en los términos establecidos por la ley, participar en la ejecución de la política criminal definida por los órganos de soberanía, ejercer la acción penal orientada por el principio de la legalidad y defender la legalidad democrática.

2. El Ministerio Fiscal goza de un estatuto propio y de autonomía, en los términos establecidos por la ley.

3. La ley establece formas especiales de asesoramiento del Ministerio Fiscal en los casos de delitos estrictamente militares.

4. Los agentes del Ministerio Fiscal son Magistrados responsables, jerárquicamente subordinados, y no pueden ser trasladados, suspendidos, jubilados ni destituidos salvo en los casos previstos por la ley.

5. El nombramiento, el destino, el traslado y la promoción de los agentes del Ministerio Fiscal, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria competen a la Fiscalía General de la República.

Artículo 220

(De la Fiscalía General de la República)

1. La Fiscalía General de la República es el órgano superior del Ministerio Fiscal, con la composición y la competencia establecidas por la ley.

2. La Fiscalía General de la República está presidida por el Fiscal General de la República y comprende el Consejo Superior del Ministerio Fiscal, el cual incluye miembros elegidos por la Asamblea de la República y miembros elegidos entre ellos mismos por los Magistrados del Ministerio Fiscal.

3. El mandato del Fiscal General de la República tiene una duración de seis años, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 133.

TÍTULO VI

Del Tribunal Constitucional

Artículo 221

(Definición)

El Tribunal Constitucional es el Tribunal al que compete específicamente administrar justicia en materias de naturaleza jurídico-constitucional.

Artículo 222

(De su composición y del estatuto de los Magistrados)

1. El Tribunal Constitucional está compuesto por trece Magistrados, de los cuales diez son designados por la Asamblea de la República y tres cooptados por éstos.
2. Seis de los Magistrados designados por la Asamblea de la República o cooptados son obligatoriamente escogidos entre Jueces de los demás Tribunales y los restantes entre juristas.
3. El mandato de los Magistrados del Tribunal Constitucional tiene una duración de nueve años y no es renovable.
4. El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por los Magistrados de éste.
5. Los Magistrados del Tribunal Constitucional gozan de las garantías de independencia, inamovilidad, imparcialidad e irresponsabilidad y están sujetos a las incompatibilidades de los Jueces de los demás Tribunales.
6. La ley establece las inmunidades y demás normas relativas al estatuto de los Jueces del Tribunal Constitucional.

Artículo 223

(Competencia)

1. Compete al Tribunal Constitucional apreciar la inconstitucionalidad y la ilegalidad, conforme a lo dispuesto

Página 32 de 62

en los artículos 277 y siguientes.

2. Compete asimismo al Tribunal Constitucional:

1. Comprobar la muerte y declarar la incapacidad física permanente del Presidente de la República, así como comprobar los impedimentos temporales para el ejercicio de sus funciones;
2. Comprobar la pérdida del cargo del Presidente de la República, en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 129 y en el apartado 3 del artículo 130;
3. Juzgar en última instancia la regularidad y la validez de los actos de proceso electoral, en los términos que establece la ley;
4. Comprobar la muerte y declarar la incapacidad para el ejercicio de la función presidencial de cualquier candidato a Presidente de la República, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 124;
5. Comprobar la legalidad de la constitución de partidos y sus coaliciones, así como apreciar la legalidad de sus denominaciones, siglas y símbolos, y ordenar su respectiva extinción, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley;
6. Comprobar previamente la constitucionalidad y la legalidad de los referéndos nacionales, regionales y locales, incluyendo la apreciación de los requisitos relativos al respectivo universo electoral;
7. Juzgar a requerimiento de los Diputados, en los términos establecidos por la ley, los recursos referentes a la pérdida del mandato y a las elecciones realizadas en la Asamblea de la República y en las asambleas legislativas regionales;
8. Juzgar las acciones de impugnación de elecciones y decisiones de órganos de partidos políticos que, en los términos establecidos por la ley sean susceptibles de recurso.

3. Compete asimismo al Tribunal Constitucional ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por la Constitución y por la ley.

Artículo 224

(De su organización y funcionamiento)

1. La ley establece las normas relativas a la sede, a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.
2. La ley puede determinar el funcionamiento del Tribunal Constitucional por secciones, excepto a los efectos de la fiscalización abstracta de la constitucionalidad y de la legalidad.
3. La ley regula el recurso ante el Pleno del Tribunal Constitucional contra las decisiones contradictorias adoptadas por las secciones en el ámbito de la aplicación de una misma norma.

TÍTULO VII

De las Regiones Autónomas

Artículo 225

(Del régimen político-administrativo de las Azores y de Madeira)

1. El régimen político-administrativo propio de los archipiélagos de las Azores y de Madeira se basa en sus características geográficas, económicas, sociales y culturales y en las aspiraciones de autonomía históricas de las poblaciones insulares.
2. La autonomía de las regiones se propone la participación democrática de los ciudadanos, el desarrollo económico-social y la promoción y defensa de los intereses regionales, así como el refuerzo de la unidad nacional y de los lazos de solidaridad entre todos los portugueses.
3. La autonomía política-administrativa regional no afecta a la integridad de la soberanía del Estado y se ejerce dentro del marco de la Constitución.

Artículo 226

(De los estatutos)

1. Los proyectos de estatutos político-administrativos de las regiones autónomas serán elaborados por las asambleas legislativas regionales y enviados para su discusión y aprobación a la Asamblea de la República.
2. Si la Asamblea de la República rechazare el proyecto o introdujere en él alteraciones, lo remitirá a la respectiva asamblea legislativa regional para que ésta lo examine y emita dictamen.
3. Elaborado el dictamen, la Asamblea de la República procede a la discusión y decisión final.
4. El régimen previsto en los apartados anteriores es aplicable a las alteraciones de los estatutos.

Artículo 227

(Poderes de las regiones autónomas)

1. Las regiones autónomas son personas colectivas territoriales y tienen las siguientes atribuciones, que serán definidas en los respectivos estatutos:
 - a) Legislar, dentro del respeto a los principios fundamentales de las leyes generales de la República, en materias de interés específico para las regiones que no estén reservadas a la competencia propia de los órganos de soberanía;
 - b) Legislar, con autorización de la Asamblea de la República, en materias de interés específico para las regiones

que no estén reservadas a la competencia propia de los órganos de soberanía;

- c) Desarrollar, en función del interés específico de las regiones, las leyes de bases en materias no reservadas a la competencia de la Asamblea de la República, así como las previstas en las letras f), g), h), n), t) y u) del apartado 1 del artículo 165;
- d) Reglamentar la legislación regional y las leyes generales emanadas de los órganos de soberanía que no reserven a éstos la respectiva potestad reglamentaria;
- e) Ejercer la iniciativa estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 226;
- f) Ejercer la iniciativa legislativa, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 167, mediante la presentación a la Asamblea de la República de proposiciones de ley y las respectivas propuestas de enmienda;
- g) Ejercer poder ejecutivo propio;
- h) Administrar su patrimonio y disponer de él y celebrar los actos y contratos en los que tengan interés;
- i) Ejercer potestad tributaria propia, en los términos establecidos por la ley, así como adaptar el sistema fiscal nacional a las especificidades regionales, en los términos establecidos por la ley-marco de la Asamblea de la República;
- j) Disponer, en los términos establecidos en los estatutos y en la ley de Haciendas de las regiones autónomas, de los ingresos fiscales percibidos o generadas en ellas, así como de una participación en los ingresos tributarios del Estado, establecida de acuerdo con un principio que asegure la efectiva solidaridad nacional, y de otros ingresos que les sean atribuidos y aplicarlos a sus gastos;
- l) Crear y suprimir entidades locales, así como modificar la respectiva área, en los términos establecidos por la ley;
- m) Ejercer la potestad de tutela sobre las entidades locales;
- n) Elevar poblaciones a la categoría de villas o ciudades;
- o) Supervisar los servicios, institutos públicos y empresas públicas y nacionalizadas que ejerzan su actividad exclusiva o predominantemente en la región, y en otros casos en que lo justifique el interés regional;
- p) Aprobar el plan de desarrollo económico y social, el presupuesto regional y las cuentas de la región y participar en la elaboración de los planes nacionales;
- q) Definir actos ilícitos de mera infracción social y las respectivas sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la

letra d) del apartado 1 del artículo 165;

- r) Participar en la definición y ejecución de las políticas fiscal, monetaria, financiera y cambiaria, de tal modo que se asegure el control regional de los medios de pago en circulación y la financiación de las inversiones necesarias para su desarrollo económico-social;
 - s) Participar en la definición de las políticas referentes a las aguas territoriales, a la zona económica exclusiva y a los fondos marinos adyacentes;
 - t) Participar en las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales que tengan relación directa con ellas, así como en los beneficios derivados de aquéllos;
 - u) Establecer cooperación con otras entidades regionales extranjeras y participar en organizaciones que tengan por objeto fomentar el diálogo y la cooperación interregional, de acuerdo con las orientaciones definidas por los órganos de soberanía con competencia en materia de política exterior;
 - v) Pronunciarse por iniciativa propia o a consulta de los órganos de soberanía, sobre las cuestiones de la competencia de éstos que tengan relación con ellas, así como en materias de su interés específico, en la definición de las posiciones del Estado portugués en el ámbito del proceso de construcción europea;
 - x) Participar en el proceso de construcción europea mediante representación en las respectivas instituciones regionales y en las delegaciones implicadas en procesos de decisión comunitaria cuando estén en causa materias de su interés específico.
2. Las proposiciones de ley de autorización deben ir acompañadas del anteproyecto del decreto legislativo regional que se trate de autorizar, aplicándose a las correspondientes leyes de autorización lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 165.
3. Las autorizaciones citadas en el apartado anterior caducan al expirar la legislatura o con la disolución, bien de la Asamblea de la República, bien de la asamblea legislativa regional a la que hubieren sido concedidas.
4. Los decretos legislativos regionales previstos en las letras b) y c) del apartado 1 deben citar expresamente las respectivas leyes de autorización o leyes de bases, siendo aplicable a los primeros lo dispuesto en el artículo 169, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 228

(De la autonomía legislativa y la administrativa)

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 112 y en las letras a) a la c) del apartado 1 del artículo 227, son materias de interés específico de las regiones autónomas, especialmente:

Página 36 de 62

a) Valorización de los recursos humanos y de la calidad de vida;

b) Patrimonio y creación cultural;

c) Defensa del medio ambiente y equilibrio ecológico;

d) Protección de la naturaleza y de los recursos naturales, así como de la salud pública, animal y vegetal;

e) Desarrollo agrícola y piscícola;

f) Recursos hídricos, minerales, termales y energía de producción local;

g) Utilización de los suelos, vivienda, urbanismo y ordenamiento territorial;

h) Vías de circulación, tránsito y transportes terrestres;

i) Infraestructuras y transportes marítimos y aéreos entre las islas;

j) Desarrollo comercial e industrial;

l) Turismo, folclore y artesanía;

m) Deporte;

n) Organización de la administración regional y de los servicios incluidos en ella;

o) Otras materias que conciernen exclusivamente a la respectiva región o que asuman en ella una particular configuración.

Artículo 229

(Cooperación entre los órganos de soberanía y los órganos regionales)

1. Los órganos de soberanía aseguran, en cooperación con los órganos de gobierno regional, el desarrollo económico y social de las regiones autónomas, con vistas, en especial, a la corrección de las desigualdades derivadas de la insularidad.

2. Los órganos de soberanía oirán siempre, en lo que respecta a las cuestiones de su competencia referentes a las regiones autónomas, a los órganos de gobierno regional.

3. Las relaciones financieras entre la República y las regiones autónomas son reguladas mediante la ley prevista en el apartado t) del artículo 164.

Artículo 230

(Del Ministro de la República)

1. El Estado está representado en cada una de las regiones autónomas por un Ministro de la República, nombrado y separado por el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo de Estado.
2. Excepto en caso de separación, el mandato del Ministro de la República tiene la duración del mandato de Presidente de la República y termina con la toma de posesión del nuevo Ministro de la República.
3. El Ministro de la República, mediante delegación del Gobierno, puede ejercer, de forma no permanente, competencias de supervisión de los servicios del Estado en la región.
4. En caso de vacante del cargo, así como en sus ausencias e impedimentos, el Ministro de la República es sustituido por el presidente de la asamblea legislativa regional.

Artículo 231

(De los órganos de gobierno propio de las regiones)

1. Son órganos de gobierno propio de cada región la asamblea legislativa regional y el gobierno regional.
2. La asamblea legislativa regional es elegida por sufragio universal, directo y secreto, de conformidad con el principio de la representación proporcional.
3. El gobierno regional es políticamente responsable ante la asamblea legislativa regional y su presidente es nombrado por el Ministro de la República, teniendo en cuenta los resultados electorales.
4. El Ministro de la República nombra y separa a los demás miembros del gobierno regional, a propuesta del respectivo presidente.
5. Es competencia exclusiva del gobierno regional la materia concerniente a su propia organización y funcionamiento.
6. El estatuto de los titulares de los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas se define en los respectivos estatutos político-administrativos.

Artículo 232

(Competencia de la asamblea legislativa regional)

1. Es competencia exclusiva de la asamblea legislativa regional el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren las letras a), b) y c), la segunda parte de la letra d), la letra f), la primera parte de la letra i) y las letras l), n) y q) del apartado 1 del artículo 227, así como la aprobación del presupuesto regional, del plan de desarrollo económico y social y de las cuentas de la región, así como la adaptación del sistema fiscal nacional a las particularidades de la región.
2. Compete a la asamblea legislativa regional presentar propuestas de referéndum regional, mediante el cual los ciudadanos con derecho a voto, censados en el respectivo territorio, puedan, por decisión del Presidente de la República, ser llamados a pronunciarse directamente, con carácter vinculante, sobre cuestiones de interés relevante específico regional, aplicándose, con las adaptaciones necesarias, lo dispuesto en el artículo 115.
3. Compete a la asamblea legislativa regional elaborar y aprobar su reglamento, en los términos establecidos en la Constitución y en el estatuto político-administrativo de la respectiva región.
4. Se aplica a la asamblea legislativa regional y a los respectivos grupos parlamentarios, con las adaptaciones necesarias, lo dispuesto en el apartado c) del artículo 175; en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 178; y en el artículo 179, con excepción de lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 3, y en el apartado 4; así como en el artículo 180, con excepción de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2.

Artículo 233

(De la firma y veto del Ministro de la República)

1. Compete al Ministro de la República firmar y hacer publicar los decretos legislativos regionales y los decretos reglamentarios regionales.
2. En el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de cualquier decreto de la asamblea legislativa regional que le haya sido enviado para su firma, o a partir de la publicación de la resolución del Tribunal Constitucional que no se pronuncie por la inconstitucionalidad de alguna norma contenida en aquél, el Ministro de la República debe firmarlo o bien ejercer el derecho de veto, solicitando nuevo examen del texto mediante mensaje motivado.
3. Si la asamblea legislativa regional confirmare el voto por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio efectivo de sus funciones, el Ministro de la República deberá firmar el texto en un plazo de ocho días, contados a partir de su recepción.
4. En el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de cualquier decreto del gobierno regional que le haya sido enviado para su firma, el Ministro de la República debe firmarlo o negarse a firmarlo, comunicando por escrito el motivo de esa negativa al gobierno regional, el cual podrá convertir el decreto en proposición

para ser presentada a la asamblea legislativa regional.

5. El Ministro de la Repùblica ejerce asimismo el derecho de veto, conforme a lo dispuesto en los artículos 278 y 279.

Artículo 234

(De la disolución de los órganos regionales)

1. Los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas pueden ser disueltos por el Presidente de la Repùblica, por haber cometido actos graves contrarios a la Constitución, oídos la Asamblea de la Repùblica y el Consejo de Estado.
2. En caso de disolución de los órganos regionales, el gobierno de la región es asumido por el Ministro de la Repùblica.

TÍTULO VIII

Del Gobierno Local

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 235

(De las entidades locales)

1. La organización democrática del Estado lleva aparejada la existencia de entidades locales.
2. Las entidades locales son personas colectivas territoriales dotadas de órganos representativos, que tienen como objeto la prosecución de intereses propios de las poblaciones respectivas.

Artículo 236

(Categorías de entidades locales y división administrativa)

1. En el continente son entidades locales los distritos, los municipios y las regiones administrativas.
2. Las regiones autónomas de las Azores y de Madeira están compuestas por distritos y municipios.

3. En las grandes áreas urbanas y en las islas, la ley podrá establecer, de acuerdo con sus condiciones específicas, otras formas de organización territorial autárquica.

4. La división administrativa del territorio será establecida por ley.

Artículo 237

(De la descentralización administrativa)

- 1. Las atribuciones y la organización de las entidades locales, así como la competencia de sus órganos, serán reguladas por la ley, con arreglo al principio de descentralización administrativa.**
- 2. Compete a la asamblea de la entidad local el ejercicio de los poderes atribuidos por la ley, incluyendo la aprobación de las opciones del plan y del presupuesto.**
- 3. Las policías municipales cooperan en el mantenimiento de la tranquilidad pública y en la protección de las comunidades locales.**

Artículo 238

(Del patrimonio y las Haciendas locales)

- 1. Las entidades locales tienen patrimonio y Hacienda propios.**
- 2. El régimen de las Haciendas locales será establecido por ley y tendrá como objetivo la justa distribución de los recursos públicos por parte del Estado y las entidades locales y la necesaria corrección de las desigualdades entre entidades locales del mismo rango.**
- 3. Los ingresos propios de las entidades locales incluyen obligatoriamente los procedentes de la gestión de su patrimonio y los percibidos por la utilización de sus servicios.**
- 4. Las entidades locales pueden disponer de poderes tributarios, en los casos y en los términos previstos en la ley.**

Artículo 239

(De los órganos decisarios y ejecutivos)

- 1. La organización de las entidades locales comprende una asamblea elegida dotada de poderes decisarios y un órgano ejecutivo colegiado responsable ante ella.**

2. La asamblea es elegida por sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos censados en el área de la respectiva entidad local, con arreglo al sistema de la representación proporcional.

3. El órgano ejecutivo colegiado está formado por un número adecuado de miembros, siendo designado presidente el candidato que encabece la lista más votada para la asamblea o para el ejecutivo, de acuerdo con la solución adoptada por la ley, la cual regulará también el proceso electoral, los requisitos de su constitución y destitución y su funcionamiento.

4. Las candidaturas para las elecciones de los órganos de las entidades locales pueden ser presentadas por partidos políticos, aisladamente o en coalición, o por grupos de ciudadanos con derecho a voto, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 240

(Del referéndum local)

1. Las entidades locales pueden someter a referéndum de los respectivos ciudadanos con derecho a voto materias incluidas en las competencias de sus órganos, en los casos, en los términos y con la eficacia que la ley determine.

2. La ley puede atribuir a los ciudadanos electores el derecho de iniciativa de referéndum.

Artículo 241

(De la potestad reglamentaria)

Las entidades locales disponen de potestad reglamentaria propia dentro de los límites de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos emanados de las entidades locales de rango superior o de las autoridades con facultades de tutela.

Artículo 242

(De la tutela administrativa)

- 1. La tutela administrativa sobre las entidades locales consiste en la comprobación del cumplimiento de la ley por parte de los órganos autárquicos y es ejercida en los casos y según las formas previstas en la ley.**
- 2. Las medidas tutelares restrictivas de la autonomía local van precedidas del dictamen de un órgano autárquico, en los términos que establezca la ley.**
- 3. La disolución de órganos autárquicos sólo puede tener como causa acciones u omisiones ilegales graves.**

Artículo 243

(Del personal de las entidades locales)

1. Las entidades locales poseen plantillas de personal propio, en los términos que establece la ley.
2. Es aplicable a los funcionarios y agentes de la administración local el régimen de los funcionarios y agentes del Estado, con las adaptaciones necesarias, en los términos que establece la ley.
3. La ley define las formas de apoyo técnico y en medios humanos del Estado a las entidades locales, sin perjuicio de su autonomía.

CAPÍTULO II

Del distrito

Artículo 244

(De los órganos del distrito)

Los órganos representativos del distrito son la asamblea de distrito y la junta de distrito.

Artículo 245

(De la asamblea de distrito)

1. La asamblea de distrito es el órgano decisorio del distrito.
2. La ley puede disponer que en los distritos de exigua población, la asamblea de distrito sea sustituida por el pleno de los ciudadanos electores.

Artículo 246

(De la junta de distrito)

La junta de distrito es el órgano ejecutivo colegiado de éste.

Artículo 247

(De la asociación)

Los distritos pueden constituir, en los términos que establece la ley, asociaciones para la administración de intereses comunes.

Artículo 248

(De la delegación de actividades)

La asamblea de distrito puede delegar en las organizaciones de vecinos tareas administrativas que no impliquen el ejercicio de potestades de autoridad.

CAPÍTULO III**Del municipio****Artículo 249**

(De la modificación de los municipios)

La creación o la extinción de municipios, así como la alteración de su área respectiva, se realizan por ley, previa consulta a los órganos de las entidades locales afectadas.

Artículo 250

(De los órganos municipales)

Los órganos representativos del municipio son la asamblea municipal y el Ayuntamiento.

Artículo 251

(De la asamblea municipal)

La asamblea municipal es el órgano decisorio del municipio y está constituida por miembros elegidos directamente en un número superior al de los presidentes de junta de distrito que la componen.

Artículo 252

(Del Ayuntamiento)

El Ayuntamiento es el órgano ejecutivo colegiado del municipio.

Artículo 253

(De la asociación y la federación)

Los municipios pueden constituir asociaciones y federaciones para la administración de intereses comunes, a las cuales la ley puede conceder atribuciones y competencias propias.

Artículo 254

(De la participación en los ingresos por impuestos directos)

1. Los municipios participan, por derecho propio y en los términos definidos por la ley, en los ingresos por impuestos directos.

2. Los municipios disponen de ingresos tributarios propios, en los términos establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

De la región administrativa

Artículo 255

(De su creación legal)

Las regiones administrativas son creadas simultáneamente por una ley que define los respectivos poderes, la composición, la competencia y el funcionamiento de sus órganos, pudiendo establecer diferencias en cuanto al régimen aplicable a cada una.

Artículo 256

(De su establecimiento en concreto)

1. El establecimiento en concreto de las regiones administrativas, con aprobación de la ley de establecimiento de cada una de ellas, depende de la ley prevista en el artículo anterior y del voto favorable expresado por la mayoría de los ciudadanos electores que se hayan pronunciado en consulta directa, de alcance nacional y relativa a cada área regional.
2. Cuando la mayoría de los ciudadanos electores participantes no se pronuncie favorablemente en relación con la pregunta de alcance nacional sobre el establecimiento en concreto de las regiones administrativas, las respuestas a las preguntas realizadas correspondientes a cada región creada en la ley no tendrán ningún efecto.

3. Las consultas a los ciudadanos electores previstas en los apartados anteriores se realizarán en las condiciones y en los términos establecidos por una ley orgánica, por decisión del Presidente de la República, mediante propuesta de la Asamblea de la República, aplicándose, con las adaptaciones debidas, el régimen derivado del artículo 115.

Artículo 257

(De sus atribuciones)

A las regiones administrativas les son conferidas, especialmente, la dirección de servicios públicos y tareas de coordinación y apoyo a la acción de los municipios dentro del respeto a la autonomía de éstos y sin limitación de sus poderes respectivos.

Artículo 258

(De la planificación)

Las regiones administrativas elaboran planes regionales y participan en la elaboración de los planes nacionales.

Artículo 259

(De los órganos regionales)

Los órganos representativos de la región administrativa son la asamblea regional y la junta regional.

Artículo 260

(De la asamblea regional)

La asamblea regional es el órgano decisorio de la región y está constituida por miembros elegidos directamente y por miembros, en un número inferior al de aquéllos, elegidos por el sistema de la representación proporcional y el método de la media más alta de Hondt, por el colegio electoral formado por los miembros de las asambleas municipales de la misma área designados mediante elección directa.

Artículo 261

(De la junta regional)

La junta regional es el órgano ejecutivo colegiado de la región.

Artículo 262

(Del representante del Gobierno)

En cada región puede haber un representante del Gobierno, nombrado en Consejo de Ministros, cuya competencia se ejerce igualmente en las entidades locales existentes en el área respectiva.

CAPÍTULO V**De las organizaciones de vecinos****Artículo 263**

(De su constitución y área)

1. Con el fin de intensificar la participación de las poblaciones en la vida administrativa local, pueden constituirse organizaciones de vecinos residentes en un área inferior a la del distrito respectivo.
2. La asamblea de distrito, por iniciativa propia o a requerimiento de comisiones de vecinos o de un número significativo de vecinos, demarcará las áreas territoriales de las organizaciones a que se refiere el apartado anterior, solucionando los eventuales conflictos que de ello se deriven.

Artículo 264

(De su estructura)

1. La estructura de las organizaciones de vecinos se fija por ley y consta de la asamblea de vecinos y de la comisión de vecinos.
2. La asamblea de vecinos está compuesta por los residentes inscritos en el censo del distrito.
3. La comisión de vecinos es elegida, mediante escrutinio secreto, por la asamblea de vecinos y libremente destituida por ella.

Artículo 265

(De sus derechos y competencias)

1. Las organizaciones de vecinos tienen derecho:
 1. A presentar peticiones ante las entidades locales sobre asuntos administrativos que interesen a los vecinos;
 2. A participar, sin voto, mediante representantes propios, en la asamblea de distrito.

Página 47 de 62

2. Compete a las organizaciones de vecinos realizar las actividades que la ley les confie o las que los órganos del respectivo distrito deleguen en ellas.

TÍTULO IX

De la Administración Pública

Artículo 266

(Principios fundamentales)

1. La Administración Pública tiene como objetivo la consecución del interés público, dentro del respeto a los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos.
2. Los órganos y agentes administrativos están subordinados a la Constitución y a la ley y deben actuar, en el ejercicio de sus funciones, dentro del respeto a los principios de igualdad, de proporcionalidad, de justicia, de imparcialidad y de buena fe.

Artículo 267

(Estructura de la Administración)

1. La Administración Pública se estructurará de tal modo que se evite la burocratización, que se approximen los servicios a las poblaciones y que asegure la participación de los interesados en su gestión efectiva, especialmente por medio de asociaciones públicas, de organizaciones de vecinos y otras formas de representación democrática.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la ley establecerá formas adecuadas de descentralización y desconcentración administrativas, sin perjuicio de la necesaria eficacia y unidad de acción de la Administración y de las facultades de dirección, supervisión y tutela de los órganos competentes.
3. La ley puede crear entidades administrativas independientes.
4. Las asociaciones públicas sólo pueden constituirse para satisfacer necesidades específicas, no pueden ejercer funciones propias de las asociaciones sindicales y tienen una organización interna basada en el respeto a los derechos de sus miembros y a la formación democrática de sus órganos.
5. El procedimiento de la actividad administrativa será objeto de una ley especial que asegurará la racionalización de los medios que vayan a ser utilizados por los servicios y la participación de los ciudadanos en la formación de las decisiones o acuerdos que les afecten.

6. Las entidades privadas que ejerzan poderes públicos pueden ser sometidas, en los términos que establece la ley, a fiscalización administrativa.

Artículo 268

(De los derechos y garantías de los administrados)

1. Los ciudadanos tienen el derecho a ser informados por la Administración, siempre que lo soliciten, sobre la marcha de los procesos en los que ellos sean interesados directos, así como a conocer las resoluciones definitivas que fueron tomadas sobre ellos.
2. Los ciudadanos tienen también el derecho a acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materias relativas a la seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de las personas.
3. Los actos administrativos están sujetos a notificación a los interesados, de la forma prevista por la ley, y requieren motivación expresa y accesible cuando afecten derechos o intereses protegidos legalmente.
4. Se garantiza a los administrados tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos o intereses protegidos legalmente, incluyendo, en especial, el reconocimiento de esos derechos o intereses, la impugnación de cualesquiera actos administrativos que los lesionen, independientemente de su forma, la determinación de la práctica de actos administrativos legalmente debidos y la adopción de medidas cautelares adecuadas.
5. Los ciudadanos tienen derecho igualmente a impugnar las normas administrativas con eficacia exterior que lesionen sus derechos o intereses protegidos legalmente.
6. A los efectos de los apartados 1 y 2, la ley fijará un plazo máximo de respuesta por parte de la administración.

Artículo 269

(Del régimen de la función pública)

1. En el ejercicio de sus funciones, los trabajadores de la Administración Pública y demás agentes del Estado y otros entes públicos están exclusivamente al servicio del interés público, tal como se define, en los términos establecidos por la ley, por los órganos competentes de la Administración.
2. Los trabajadores de la Administración Pública y demás agentes del Estado y otros entes públicos no pueden ser perjudicados ni beneficiados por razón del ejercicio de cualesquiera derechos políticos previstos en la Constitución, en particular por opción de partido.

3. En expediente disciplinario se garantizan al expedientado su audiencia y su defensa.

4. No se permite la acumulación de empleos o cargos públicos, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley.

5. La ley determina las incompatibilidades entre el ejercicio de empleos o cargos públicos y el de otras actividades.

Artículo 270

(De las restricciones al ejercicio de derechos)

La ley puede establecer restricciones al ejercicio de los derechos de expresión, reunión, manifestación, asociación y petición colectiva y a la capacidad electoral pasiva de los militares y agentes militarizados de los cuadros permanentes en servicio activo, y por agentes de los servicios y fuerzas de seguridad, en la estricta medida en que así lo exijan las funciones respectivas.

Artículo 271

(De la responsabilidad de los funcionarios y agentes)

1. Los funcionarios y agentes del Estado y de los demás entes públicos son responsables civil, criminal y disciplinariamente por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y por causa de dicho ejercicio del que resulte violación de los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, no estando supeditados la acción o el procedimiento, en ninguna fase, a una autorización jerárquica.
2. Se excluye la responsabilidad del funcionario o agente que actúe en el cumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de un legítimo superior jerárquico y por razón de servicio, si con anterioridad a las mismas dicho funcionario o agente hubiere reclamado o exigido su transmisión o confirmación por escrito.
3. Cesa el deber de obediencia siempre que el cumplimiento de las órdenes o instrucciones implique la comisión de cualquier delito.
4. La ley regula los términos en los que el Estado y los demás entes públicos tienen derecho de acción en vía de regreso contra los titulares de sus órganos, funcionarios y agentes..

Artículo 272

(De la policía)

1. La policía tiene como funciones defender la legalidad democrática y garantizar la seguridad interna y los

Página 50 de 62

derechos de los ciudadanos.

2. Las medidas policiales son las previstas en la ley, no debiendo ser utilizadas más allá de lo estrictamente necesario.

3. La prevención de los delitos, incluyendo la de los delitos contra la seguridad del Estado, sólo puede realizarse con observancia de las normas generales sobre policía y dentro del respeto a los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

4. La ley establece el régimen de las fuerzas de seguridad, siendo única para todo el territorio nacional la organización de cada una de ellas.

TÍTULO X

De la Defensa Nacional

Artículo 273

(Defensa nacional)

1. Es obligación del Estado asegurar la defensa nacional.

2. La defensa nacional tiene como objetivo garantizar, dentro del respeto al orden constitucional, a las instituciones democráticas y a los convenios internacionales, la independencia nacional, la integridad del territorio y la libertad y la seguridad de las poblaciones contra cualquier agresión o amenaza externas.

Artículo 274

(Del Consejo Superior de Defensa Nacional)

1. El Consejo Superior de Defensa Nacional está presidido por el Presidente de la República y tiene la composición que establezca la ley, dicha composición incluirá miembros elegidos por la Asamblea de la República.

2. El Consejo Superior de Defensa Nacional es el órgano específico de consulta para los asuntos relativos a la defensa nacional y a la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas, pudiendo disponer de la competencia administrativa que le fuere atribuida por ley.

Artículo 275

(De las Fuerzas Armadas)

Página 51 de 62

1. Compete a las Fuerzas Armadas la defensa militar de la República.

2. Las Fuerzas Armadas se componen exclusivamente de ciudadanos portugueses y su organización es única para todo el territorio nacional.

3. Las Fuerzas Armadas obedecen a los órganos de soberanía competentes, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

4. Las Fuerzas Armadas están al servicio del pueblo portugués, son rigurosamente no partidarias y sus componentes no pueden aprovecharse de su arma, de su puesto o de su función para ninguna intervención política.

5. Corresponde a las Fuerzas Armadas, en los términos que establece la ley, cumplir los compromisos internacionales del Estado Portugués en el ámbito militar y participar en misiones humanitarias y de paz asumidas por las organizaciones internacionales de las que Portugal forme parte.

6. Se puede encender a las Fuerzas Armadas, en los términos que establece la ley, que colabore en misiones de protección civil, en actividades relacionadas con la satisfacción de necesidades básicas y la mejora de la calidad de vida de las poblaciones, y en acciones de cooperación técnico-militar en el ámbito de la política nacional de cooperación.

7. Las leyes que regulan el estado de sitio y el estado de excepción fijan las condiciones del empleo de las Fuerzas Armadas cuando se den estas situaciones.

Artículo 276

(De la defensa de la Patria, del servicio militar y del servicio cívico)

- 1. La defensa de la Patria es un derecho y un deber fundamental de todos los portugueses.**
- 2. El servicio militar es regulado por ley, la cual establece las formas, la naturaleza voluntaria u obligatoria, la duración y el contenido de la prestación respectiva.**
- 3. Los ciudadanos sujetos por ley a la prestación del servicio militar y que fueren considerados inútiles para el servicio militar armado prestarán servicio militar no armado o servicio cívico adecuado a su situación.**
- 4. Los objetores de conciencia al servicio militar al que legalmente estén sujetos prestarán servicio cívico de duración y penosidad equivalentes a las del servicio militar armado.**
- 5. El servicio cívico puede establecerse en sustitución o complemento del servicio militar y hacerse obligatorio por ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares.**

6. Ningún ciudadano podrá conservar ni obtener empleo del Estado o de otro ente público si dejare de cumplir sus deberes militares o de servicio cívico cuando éste fuere obligatorio.

7. Ningún ciudadano puede ser perjudicado en su colocación, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por razón del cumplimiento del servicio militar o del servicio cívico obligatorio.

PARTE IV

De la garantía y revisión de la Constitución

TÍTULO I

De la fiscalización de la constitucionalidad

Artículo 277

(De la inconstitucionalidad por acción)

- 1. Son inconstitucionales las normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o los principios establecidos en ella.**
- 2. La inconstitucionalidad orgánica o formal de tratados internacionales regularmente ratificados no impide la aplicación de sus normas en el ordenamiento jurídico portugués, con tal que dichas normas sean aplicadas en el ordenamiento jurídico de la otra parte, excepto si esa inconstitucionalidad resulta de la violación de una norma fundamental.**

Artículo 278

(De la fiscalización preventiva de la constitucionalidad)

- 1. El Presidente de la República puede solicitar al Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de cualquier norma contenida en un tratado internacional que le haya sido sometido para su ratificación, de todo decreto que le haya sido enviado para su promulgación como ley o como decreto-ley o de cualquier acuerdo internacional cuyo decreto de aprobación le haya sido remitido para su firma.**
- 2. Los Ministros de la República pueden igualmente solicitar al Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de cualquier norma contenida en un decreto legislativo regional o en un decreto reglamentario de ley general de la República que les hayan sido enviados para su firma.**
- 3. El examen preventivo de la constitucionalidad debe ser solicitado en el plazo de ocho días contados desde la fecha de la recepción del texto.**

4. Pueden solicitar al Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de cualquier norma contenida en un decreto que haya sido enviado al Presidente de la República para su promulgación como ley orgánica, además del propio Presidente, el Primer Ministro o una quinta parte de los Diputados a la Asamblea de la República en el ejercicio efectivo de sus funciones.
 5. El Presidente de la Asamblea de la República, en la fecha en que envíare al Presidente de la República algún decreto que deba ser promulgado como ley orgánica, dará conocimiento de ello al Primer Ministro y a los grupos parlamentarios de la Asamblea de la República.
 6. El examen preventivo de la constitucionalidad previsto en el apartado 4 debe ser solicitado en el plazo de ocho días contados desde la fecha prevista en el número anterior.
 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Presidente de la República no puede promulgar los decretos a los que se refiere el apartado 4 sin que hayan transcurrido ocho días desde su respectiva recepción, o antes de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre ellos, cuando la intervención de dicho Tribunal hubiere sido solicitada.
 8. El Tribunal Constitucional debe pronunciarse en el plazo de veinticinco días, que podrá ser acortado, en el caso del apartado 1, por el Presidente de la República, por razón de urgencia.
- Artículo 279**
- (De los efectos de la decisión)
1. Si el Tribunal Constitucional se pronunciare por la inconstitucionalidad de una norma contenida en cualquier decreto o acuerdo internacional, el texto deberá ser vetado por el Presidente de la República o por el Ministro de la República, según los casos, y devuelto al órgano que lo hubiere aprobado.
 2. En el caso previsto en el apartado 1, el decreto no podrá ser promulgado o firmado sin que el órgano que lo hubiere aprobado elimine la norma declarada inconstitucional o, cuando fuere éste el caso, lo confirme por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, siempre que sea superior a la mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.
 3. Si el texto fuere objeto de nueva formulación, podrá el Presidente de la República o el Ministro de la República, según los casos, solicitar el examen preventivo de la constitucionalidad de cualquiera de sus normas.
 4. Si el Tribunal Constitucional se pronunciare por la inconstitucionalidad de norma contenida en un tratado, éste sólo podrá ser ratificado si la Asamblea de la República lo llegara a aprobar por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, siempre que sea superior a la mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Artículo 280

(De la fiscalización concreta de la constitucionalidad y la legalidad)

1. Cabe recurso ante el Tribunal Constitucional de las sentencias de los Tribunales:

1. Que denieguen la aplicación de cualquier norma por razón de inconstitucionalidad;
2. Que apliquen una norma cuya inconstitucionalidad haya sido suscitada durante el procedimiento;

2. Cabe igualmente recurso ante el Tribunal Constitucional de las sentencias de los Tribunales:

1. Que denieguen la aplicación de una norma contenida en un acto legislativo por razón de su ilegalidad por violación de la ley de valor reforzado;
 2. Que denieguen la aplicación de una norma contenida en una disposición regional por razón de su ilegalidad por violación del estatuto de la región autónoma o de una ley general de la República;
 3. Que denieguen la aplicación de una norma contenida en una disposición emanada de un órgano de soberanía por razón de su ilegalidad por violación del estatuto de una región autónoma;
 4. Que apliquen una norma cuya ilegalidad haya sido suscitada durante un procedimiento por cualquiera de las razones citadas en las letras a), b) y c).
3. Cuando la norma cuya aplicación hubiere sido denegada esté contenida en un convenio internacional, en un acto legislativo o en un decreto reglamentario, los recursos previstos en la letra a) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 son obligatorios para el Ministerio Fiscal.
 4. Los recursos previstos en la letra b) del apartado 1 y en la letra d) del apartado 2 sólo pueden ser interpuestos por la parte que haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad, debiendo la ley regular el régimen de admisión de dichos recursos.
 5. Cabe asimismo recurso ante el Tribunal Constitucional, obligatorio para el Ministerio Fiscal, contra las sentencias de los Tribunales que apliquen una norma anteriormente juzgada inconstitucional o ilegal por el propio Tribunal Constitucional.
 6. Los recursos ante el Tribunal Constitucional se limitan a la cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos.

Artículo 281

(De la fiscalización abstracta de la constitucionalidad y la legalidad)

1. El Tribunal Constitucional examina y declara, con fuerza general de obligar:

1. La **inconstitucionalidad de cualesquiera normas;**
2. La **ilegalidad de cualesquiera normas contenidas en un acto legislativo por razón de violación de una ley de valor reforzado;**
3. La **ilegalidad de cualesquiera normas contenidas en una disposición regional, por razón de violación del estatuto de la región o de una ley general de la República;**
4. La **ilegalidad de cualesquiera normas contenidas en una disposición emanada de los órganos de soberanía por razón de violación de los derechos de una región consagrados en su estatuto.**

2. Pueden solicitar al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad, con fuerza general de obligar:

1. **El Presidente de la República;**
2. **El Presidente de la Asamblea de la República;**
3. **El Primer Ministro;**
4. **El Defensor del Pueblo;**
5. **El Fiscal General de la República;**
6. **Una décima parte de los Diputados a la Asamblea de la República;**
7. **Los Ministros de la República, las asambleas legislativas regionales, los presidentes de las asambleas legislativas regionales, los presidentes de los gobiernos regionales o una décima parte de los diputados a la respectiva asamblea legislativa regional, cuando la petición de declaración de inconstitucionalidad fuere por razón de violación de los derechos de las regiones autónomas o la petición de declaración de ilegalidad sea por razón de violación del estatuto de la respectiva región o de una ley general de la República.**

3. El Tribunal Constitucional examina y declara asimismo, con fuerza general de obligar, la inconstitucionalidad o la ilegalidad de cualquier norma, siempre que haya sido juzgada por él inconstitucional o ilegal en tres casos concretos.

Artículo 282

(De los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad)

1. **La declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad con fuerza general de obligar surte efectos desde la entrada en vigor de la norma declarada inconstitucional o ilegal y determina el restablecimiento de las normas que, eventualmente, esa declaración haya derogado.**
2. **Sin embargo, si se trata de inconstitucionalidad o de ilegalidad por infracción de una norma constitucional o legal posterior, la declaración sólo surte efecto desde la entrada en vigor de esta última.**
3. **Se exceptúan los casos juzgados, salvo decisión contraria del Tribunal Constitucional, cuando la norma se refiera a materia penal, disciplinaria o de ilícito de mera infracción social y sea de contenido menos favorable al imputado.**

Página 56 de 62

4. Cuando lo exijan la seguridad jurídica, razones de equidad o de interés público de excepcional importancia, que deberá ser motivado, el Tribunal Constitucional podrá fijar los efectos de la inconstitucionalidad o de la ilegalidad con un alcance más limitado que el previsto en los apartados 1 y 2.

Artículo 283

(De la inconstitucionalidad por omisión)

1. A requerimiento del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo o, por razón de violación de derechos de las regiones autónomas, de los presidentes de las asambleas legislativas regionales, el Tribunal Constitucional examina y comprueba el no cumplimiento de la Constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer efectivas las normas constitucionales.

2. Cuando el Tribunal Constitucional compruebe la existencia de inconstitucionalidad por omisión, dará conocimiento de ello al órgano legislativo competente.

TÍTULO II

De la revisión constitucional

Artículo 284

(De la competencia y tiempo de revisión)

1. La Asamblea de la República puede revisar la Constitución una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la última ley de revisión ordinaria.

2. La Asamblea de la República puede, sin embargo, asumir en cualquier momento facultades de revisión extraordinaria por mayoría de cuatro quintas partes de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Artículo 285

(De la iniciativa de la revisión)

- 1. La iniciativa de la revisión corresponde a los Diputados.**
- 2. Una vez presentado un proyecto de revisión constitucional, cualesquiera otros tendrán que ser presentados dentro del plazo de treinta días.**

Artículo 286

(De su aprobación y promulgación)

1. Las enmiendas a la Constitución se aprueban por mayoría de dos tercios de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones.
2. Las enmiendas a la Constitución que fueren aprobadas serán reunidas en una única ley de revisión.
3. El Presidente de la República no puede denegar la promulgación de la ley de revisión.

Artículo 287

(Del nuevo texto de la Constitución)

1. Las enmiendas a la Constitución serán insertadas en el lugar que les corresponda, mediante las sustituciones, las supresiones y las añadiduras necesarias.
2. La Constitución, con su nuevo texto, será publicada conjuntamente con la ley de revisión.

Artículo 288

(De los límites materiales de la revisión)

Las leyes de revisión constitucional deberán respetar:

- a) La independencia nacional y la unidad del Estado;
- b) La forma republicana de gobierno;
- c) La separación de las Iglesias y el Estado;
- d) Los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;
- e) Los derechos de los trabajadores, de las comisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales;
- f) La coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social de propiedad de los medios de producción;
- g) La existencia de planes económicos en el ámbito de una economía mixta;
- h) El sufragio universal, directo, secreto y periódico en la designación de los titulares electivos de los órganos

de soberanía, de las regiones autónomas y del gobierno local, así como el sistema de representación proporcional;

i) El pluralismo de expresión y organización política, incluyendo los partidos políticos, y el derecho de oposición democrática;

j) La separación y la interdependencia de los órganos de soberanía;

l) La fiscalización de la constitucionalidad por acción o por omisión de normas jurídicas;

m) La independencia de los Tribunales;

n) La autonomía de las entidades locales;

o) La autonomía político-administrativa de los archipiélagos de las Azores y de Madeira.

Artículo 289

(De los límites circunstanciales de la revisión)

No se puede realizar ningún acto de revisión constitucional durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepción.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 290

(Derecho anterior)

1. Las leyes constitucionales posteriores al 25 de abril de 1974 que no resulten exceptuadas en el presente capítulo se consideran leyes ordinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho ordinario anterior a la entrada en vigor de la Constitución se mantiene, con tal que no sea contrario a la Constitución o a los principios establecidos en ella.

Artículo 291

(De las provincias)

1. Mientras las regiones autónomas no estuvieren concretamente establecidas, subsistirá la división provincial en el espacio no abarcado por aquéllas.

2. Habrá en cada provincia, en los términos que establezca la ley, una asamblea decisoria, compuesta por representantes de los municipios.

3. Compete al Gobernador Civil, asistido por un Consejo, representar al Gobierno y ejercer la potestad de tutela en el territorio de la provincia.

Artículo 292

(Del estatuto de Macao)

1. El territorio de Macao, mientras se mantenga bajo la administración portuguesa, se rige por un estatuto adecuado a su situación especial, cuya aprobación compete a la Asamblea de la República, correspondiendo al Presidente de la República realizar los actos previstos en él.

2. El Estatuto del Territorio de Macao, contenido en la Ley nº 1/76, de 17 de febrero, continúa en vigor, con las alteraciones que le fueron introducidas por la Ley nº 53/79, de 14 de septiembre, por la Ley nº 13/90, de 10 de mayo y por la Ley nº 23-A/96, de 29 de julio.

3. A propuesta de la Asamblea Legislativa de Macao, o del Gobernador de Macao, en este caso oída la Asamblea Legislativa de Macao, y previo dictamen del Consejo de Estado, la Asamblea de la República puede aprobar alteraciones al Estatuto o su sustitución.

4. En el caso de que la propuesta fuera aprobada con modificaciones, el Presidente de la República no promulgará el decreto de la Asamblea de la República sin que la Asamblea Legislativa de Macao o el Gobernador de Macao, según los casos, se pronuncie favorablemente.

5. El territorio de Macao dispone de organización jurídica propia, dotada de autonomía y adaptada a sus especificidades, en los términos establecidos por la ley, que deberá salvaguardar el principio de la independencia de los Jueces.

Artículo 293

(De la autodeterminación e independencia de Timor Este)

1. Portugal continúa vinculado a las responsabilidades que le corresponden, conforme al derecho internacional, de promover y garantizar el derecho a la autodeterminación e independencia de Timor Este.

2. Compete al Presidente de la República y al Gobierno llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización de los objetivos expresados en el apartado anterior.

Artículo 294

(De la incriminación y enjuiciamiento de los agentes y responsables de la PIDE/DGS)

1. Continúa en vigor la Ley nº 8/75, de 25 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley nº 16/75, de 23 de diciembre, y por la Ley nº 18/75, de 26 de diciembre.
2. La ley puede precisar las tipificaciones criminales contenidas en el apartado 2 del artículo 2, del artículo 3, del apartado b) del artículo 4 y del artículo 5 del texto a que se refiere el apartado anterior.
3. La ley puede regular especialmente la atenuación extraordinaria prevista en el artículo 7 de la citada disposición.

Artículo 295

(Norma especial sobre partidos)

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 51 se aplica a los partidos políticos constituidos antes de entrar en vigor esta Constitución, cabiendo a la ley regular la materia.

Artículo 296

(De la reprivatización de bienes nacionalizados después del 25 de abril de 1974)

1. La ley-marco, aprobada por mayoría absoluta de los Diputados en el ejercicio efectivo de sus funciones, regula la reprivatización de la titularidad o del derecho de explotación de medios de producción y otros bienes nacionalizados después del 25 de abril de 1974, observando los siguientes principios fundamentales:

1. La reprivatización de la titularidad o del derecho de explotación de medios de producción y otros bienes nacionalizados después del 25 de abril de 1974 se realizará, por norma general y preferentemente, mediante concurso público, oferta en la Bolsa de Valores o suscripción pública;
2. Los ingresos obtenidos con las reprivatizaciones serán utilizados únicamente para la amortización de la deuda pública y del sector empresarial del Estado, para el servicio de la deuda resultante de nacionalizaciones o para nuevas aplicaciones de capital en el sector productivo;
3. Los trabajadores de las empresas objeto de reprivatización mantendrán en el proceso de reprivatización de la respectiva empresa todos los derechos y obligaciones de que fueren titulares;
4. Los trabajadores de las empresas objeto de reprivatización adquirirán el derecho a la suscripción preferente de un porcentaje del respectivo capital social;
5. Se procederá a la evaluación previa de los medios de producción y otros bienes que se haya de reprivatizar, por medio de más de una entidad independiente.

2. Las pequeñas y medianas empresas indirectamente nacionalizadas, situadas fuera de los sectores básicos de la economía podrán ser reprivatizadas en los términos que establece la ley.

Artículo 297

(De la elección del Presidente de la República)

Se consideran inscritos en el censo electoral para la elección del Presidente de la República todos los ciudadanos residentes en el extranjero que se encuentren inscritos en las listas electorales para la Asamblea de la República a 31 de diciembre de 1996, dependiendo de la ley prevista en el apartado 2 del artículo 121 las inscripciones posteriores.

Artículo 298

(Del régimen aplicable a los órganos de las entidades locales)

Hasta la entrada en vigor de la ley prevista en el apartado 3 del artículo 239, los órganos de las entidades locales están constituidos y funcionan en los términos establecidos por la legislación correspondiente al texto de la Constitución en la redacción que le fue dada por la Ley Constitucional nº 1/92, de 25 de noviembre.

Artículo 299

(De la fecha y entrada en vigor de la Constitución)

1. La Constitución de la República Portuguesa lleva la fecha de su aprobación por la Asamblea Constituyente, el 2 de abril de 1976.

2. La Constitución de la República Portuguesa entra en vigor el día 25 de abril de 1976.

